

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TEMA

**"LA RESPONSABILIDAD JURIDICA-SOCIETARIA DE LOS
ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS "**

PRESENTADO POR

LICENCIADO

IBRAN MIGUEL BUESO PARANKI.

PARA OBTENER

TÍTULO

DE ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL.

Ciudad Universitaria, Mayo 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. Antecedentes Jurídicos e Históricos de las Sociedades Mercantiles y del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima

1.- Origen del Derecho Mercantil	1
II.- Antecedentes Jurídicos e Históricos de las Sociedades Mercantiles.	4
II.I.- La Sociedad Mercantil	4
II.II.- Referencias Históricas	5
II.III.- Personalidad Jurídica de las Sociedades	7
III. La Sociedad Anónima	11
III.I.- Referencias Históricas	11
IV.- Evolución Jurídica de los Administradores de la Sociedad Anónima.	13
IV.I.- Antecedentes en el Derecho Español	14

CAPÍTULO SEGUNDO. Constitución y características del Órgano de Administración de la Sociedad Anónima.

I. Constitución del órgano de Administración	23
1.1.- Administrador Único.	26
I.II.- Consejo de Administración.	27
II. Naturaleza jurídica de los administradores.	29
III. Características del administrador y del consejo de administración.	35
III.I.- Personal	36
III.II.- Temporal	37
III.III.- Revocable	38
III.III.I.- Renuncia del cargo	46
III.IV.- Remuneratorio	50

CAPÍTULO TERCERO. Funcionamiento del Órgano de Administración

1. Aspectos Generales	51
II. Concepto de órgano de Administración	53
III.- Sistemas de Administración en la Sociedad Anónima	54

III.1.- Sistema de Administrador Único	54
III.II.- Sistema de Consejo de Administración	54
III.II.I.- Nombramiento	54
IV. Funcionamiento Interno del Consejo de Administración	56
IV.I.- Conflicto de Intereses entre la Sociedad y los Administradores.	61
V. Funciones del Consejo de Administración	69
V.IV.- Diferencia entre representación y administración.	73
VI.- Características de la representación de las Sociedades Mercantiles.	75
VI.I.-Concepto de representación	75
VI.II.- representación subjetiva y objetiva	75
VI.III.- Tipos de representación	76
VI.III.I- Concepto de representación voluntaria y representación legal.	76
VI.III.II- Clasificación de la representación voluntaria	78
VI.IV.III.- La representación de las sociedades mercantiles.	79

VII.- El Objeto Societario y su Relación con la Representación Societaria.	90
VIII.-Uso de la Firma Social.	92
VIII.I.- Concepto	92
VIII.II.- Variedades de la firma	94
VIII.III.- Régimen legal del uso de la firma social	97
XI.- Modalidades en la Función de Dirección y Representación de Sociedades.	101
X.- Atribuciones y Facultades del Consejo de Administración.	108
CONCLUSIONES	116
PROPUESTAS	118
FUENTES	121

INTRODUCCIÓN

Ante el imperativo de crear las condiciones propicias para impulsar el cultivo del derecho como ciencia y reestructurar el marco legislativo del órgano de administración de la sociedad anónima, presento este trabajo con el ánimo de que el litigante, así como el estudioso del derecho; cuente con un instrumento para la solución de los múltiples problemas que la ciencia jurídica plantea en la administración de sociedades anónimas.

El aspecto técnico de este trabajo propugna por mecanismos adecuados para el logro de resultados óptimos en el menor tiempo posible dentro del proceso de investigación científica-jurídica, limitándonos al análisis de la Ley General de Sociedades Mercantiles Mexicana. Para su interpretación tanto de la doctrina como de la ley antes mencionada se utilizó el método documental.

Los contenidos del presente trabajo se organizaron en tres capítulos; el primero referente a los antecedentes jurídicos de las sociedades mercantiles y de los administradores, logrando con lo anterior, el conocimiento de cómo nacen las sociedades mercantiles, su personalidad jurídica, para finalmente comprender el porqué de la existencia de los administradores desde el punto de vista histórico-jurídico.

El segundo capítulo refleja el proceso de la administración de la sociedad anónima, iniciando con el estudio de la constitución y naturaleza jurídica de los administradores, así como sus características en el desempeño del cargo.

El tercer capítulo denominado “ El funcionamiento del órgano de administración”, en el que se estudia los sistemas de administración en la S.A; el funcionamiento interno del órgano de administración , los conflictos de intereses que se suscitan en la toma de decisiones del consejo de administración así como la diferencia entre administración y representación , mencionando al respecto las características de cada una de ellas, también se

analiza el objeto social como límite al poder de representación, el uso de la firma social, concluyendo con el análisis de las facultades y atribuciones que la ley le confiere al consejo de administración.

Posteriormente se dan a conocer las conclusiones sobre las hipótesis planteadas en el estudio de este tema tan novedoso y trascendental en el campo jurídico.

En el apartado de propuestas se dan herramientas con el afán de tratar de mejorar las relaciones jurídicas entre los administradores y la sociedad, así como la formulación de algunas propuestas con el objeto de lograr una adecuada armonía entre la sociedad y el órgano de administración.

Para finalizar considero que el presente trabajo proporciona elementos jurídicos tanto dentro del campo del derecho positivo como dentro de las doctrinas de derecho comparado, las cuales pueden tanto al litigante como al maestro servir de herramientas indispensables para el buen desempeño de su función.

PRESENTACIÓN

En el trance de elegir una institución dentro del vasto espectro del derecho mercantil, difícilmente se puede uno encontrar una más fecunda y de mayor actualidad que la sociedad anónima, siendo esta persona colectiva la más idónea para la colocación de grandes capitales.

Nos llamó la atención la parte referente al consejo de administración y, en especial, el punto relativo a su funcionamiento interno; pero en realidad fueron dos las motivaciones que me llevaron a realizar el presente estudio.

La primera es de carácter profesional; ya que el estudio sustantivo del tema, no solamente se encuentra detallado el mismo en forma reducida; siendo más delicado que en su aplicación adjetiva, puesto que en el Derecho Civil como Mercantil se adolece de una regulación adecuada para identificar

la diferencia entre administración y representación de la Sociedad Anónima.

Desde el punto de vista académico, al tratarse el tema identificado como órganos sociales, se estudia como un inciso el órgano de administración esto en un tiempo tan limitado que sería imposible captar su compleja organización y peor aún, no poder conocer a fondo las responsabilidades en que incurre dicho órgano; a pesar de su trascendencia jurídica, tanto interna como externa, por tratarse de una persona moral.

No quisiera terminar esta presentación sin referirme cuanto más no fuere tangencialmente, a la colaboración que me ha prestado mi tutor, el Doctor en Derecho Fabián Mondragón, por haberme guiado y orientado desde que formé el índice del presente trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO “Antecedentes Jurídicos de las Sociedades Mercantiles y de los Administradores”

1.- Origen del Derecho Mercantil.

El imperio romano no conoció el Derecho Mercantil como rama distinta y separada del tronco único del Derecho Privado Común, entre otras razones, porque a través de la actividad del Pretor fue posible adaptar su derecho a las necesidades del tráfico mercantil.

El Derecho Mercantil surge en la Edad Media para regular las nuevas y crecientes necesidades de los comerciantes, cuya actividad comenzó a florecer entonces, quienes dejaron de encontrar solución jurídica adecuada cuando la actividad del pretor decayó y las reglas e instituciones de aquel derecho resultaron insuficientes, o inconvenientes por su esquematismo y su excesivo formalismo.

Conviene tener presente, que si bien es cierto, el Derecho Mercantil no existía como rama independiente, no quiere decir que no existiere; ya que, inclusive con anterioridad al Derecho

Romano, existían principios y reglas de contenido exclusivamente comercial, como es el caso del comercio marítimo en el Mediterráneo, del cual derivaron muchos principios e instituciones que datan de la época de los fenicios y cartagineses, regido por ordenanzas mercantiles como la famosa *Lex Rhodia de Iactu* que reglamentaba la avería, el seguro y el préstamo a cambio marítimo, leyes que ya eran reguladas por los romanos y también el llamado *Foenus Nauticum*, el más remoto antecedente de la commenda y de las sociedades personales actuales.

Por su parte, el Derecho Romano estableció reglas de responsabilidad en negocios que hoy llamaríamos de representación: *la actio exercitoria*, respecto del armador por actos del capitán de un navío; *la actio institoria*, por la conducta del factor; y en fin, el *receptum nautarum, cauponum, stabulariorum* que imponía responsabilidad al armador por los daños que sufrieran a bordo las mercancías; institución que después el pretor extendió a los hosteleros y mesoneros.

Desde su origen hasta nuestros días, en la evolución del Derecho Mercantil podemos señalar cuatro etapas que son:

La primera, de la Edad Media hasta el Código de Napoleón, que llamaríamos etapa urbana del comerciante individual especializado y matriculado en gremios y corporaciones. En esta etapa surgen dos instituciones, la matriculación antecedente del régimen de publicidad mercantil y del registro del comercio y la jurisdicción consular, con la creación de tribunales de comercio especializado y la atribución de una competencia propia fácil, rápida y convencional que se adaptaba, no sólo a las exigencias jurídicas; sino también éticas del comercio.

También surgieron recopilaciones de prácticas y usos de los mercaderes, constituyéndose con ello un derecho uniforme, estatutario y urbano y en ocasiones internacional.

La segunda Etapa: fundamentalmente de los Códigos de Comercio, basados en el acto de comercio, a partir del Código de Napoleón de 1808.

La tercera etapa: se considera a, partir de leyes y códigos mercantiles estructurados en torno a la actividad de la empresa.

La cuarta etapa, aún en formación y crecimiento, en la que tienden a constituirse nuevas disciplinas adicionales o ajenas al Derecho Mercantil como por ejemplo: el Derecho Mercantil Internacional, el Derecho Marítimo y el Derecho Económico.¹

II.- Antecedentes Jurídicos e Históricos de las Sociedades Mercantiles.

II.I.- La Sociedad Mercantil.

La temática de la sociedad mercantil es uno de los temas más ricos y amplios dentro del estudio del derecho, ya que esta, es una creación del ordenamiento jurídico y uno de los más importantes inventos que el hombre a realizado en toda su historia.

¹ Cfr.BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Primera reimpresión. Edit. Porrúa. México 1997. p. 11-13.

La sociedad mercantil es una estructura jurídica que, antológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de su patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de sus actividades jurídicas².

II.II. Referencias Históricas.

El antiguo derecho como anteriormente se dijo, no conoció la institución de la sociedad mercantil con personalidad jurídica, la cual es una creación del derecho moderno. En Egipto, Grecia, Babilonia y Roma fue conocido el contrato de asociación y en Roma, también existieron las *societatis argentari*, para el ejercicio del comercio bancario, organizada como una sociedad en comanditas.

² Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAÚL. Derecho Mercantil. Cuarta Edición. Edit. Herrero S.A. México. 1984. p. 36-37.

El riesgo del comercio marítimo creó la necesidad de limitar la responsabilidad de los armadores de compartir dichos riesgos; para satisfacer tal necesidad, los comerciantes marítimos inventaron dos instituciones: el préstamo a la gruesa y el contrato de comenda.

La comenda nace en el siglo II en las ciudades marítimas italianas como *societas maris*; aquí el encomendante entregaba al encomendatario o socios *tractarus* dinero o mercancía para la aventura marítima y ambos socios compartían las ganancias. La comenda evoluciona hasta que, en el siglo XIII, se convierte “en sociedad de comandita en nombre propio” y con personalidad jurídica distinta a la de los socios, de esta forma nace uno de los más grandes inventos en la historia del hombre.

Tal relevancia tuvo el invento de la persona jurídica, que la iglesia lo acoge en los tiempos de Inocencio IV, logrando con ello tener una persona distinta de los fieles integrante de este *corpus místico*.

La sociedad por acciones es de origen italiano, y las primeras se forman por acreedores del Estado o de las comunas, cuyos créditos se documentaban en títulos que representaban porciones iguales a el crédito; pero fue con los grandes descubrimientos geográficos del siglo XV y XVI que la sociedad por acciones se convierte en el gran auxiliar del estado colonizador como una recolectora de capitales, para organizar entidades de gran potencia financiera.

Conviene tener presente que en los primeros siglos del XIII al XVIII, no existía una ley general que autorizara a los particulares a formar sociedades con personalidad jurídica y que, por tanto, la atribución de la personalidad derivaba en forma directa del poder público.

Los particulares que trataban de organizar una sociedad, acudían al soberano en solicitud de la expedición de una cédula real, que autorizara la constitución de la sociedad, le atribuyera la personalidad jurídica y aprobara su correspondiente estatuto orgánico; pero fue, hasta el siglo XVIII que en una cédula

española, por primera vez, se atribuye a las acciones (atomizadoras del capital social) la calidad de papel comercial; y es así que la sociedad por acciones se convierte en la columna central del sistema capitalista³.

II.III.- Personalidad Jurídica de las Sociedades.

La personalidad jurídica consiste en una cierta situación que el derecho positivo atribuye a instituciones jurídicas formadas por dos o más personas.

Se habla de personalidad moral o jurídica, para aludir a una figura y elaborar un concepto similar al de la personalidad del hombre, en cuanto atribuciones de derechos y obligaciones, o sea, en cuanto a la regulación normativa, a la legitimación de ciertas situaciones legales.⁴

La personalidad jurídica, por tanto, es una creación del Derecho, que fue inventada en la Edad Media y se comenzó a desarrollar

³ Ibidem p. 36-39.

⁴ CFR.BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Op Cit. p. 282-283.

con intensidad en el comercio a partir del Renacimiento, como consecuencia de los grandes descubrimientos geográficos.

Variadas teorías se han elaborado en la doctrina moderna para explicar la institución de la personalidad jurídica de las sociedades; tales teorías han sido sintetizadas hábilmente por el maestro Piro Verrucoli, a las cuales nos referiremos, tomando en cuenta el análisis crítico que hace de éstas el maestro Cervantes Ahumada:

a) Teoría de la ficción. (Savigny). Según este autor, la persona jurídica es una persona ficta, creada por la ley con vista a la titularidad de un patrimonio. Esta teoría ha sido superada, porque el Derecho no finge; crea sus propias estructuras que tienen una realidad ideal, pero antológicamente tan existente como las realidades materiales.

b) Teoría del patrimonio de afectación. (Brinz). Se ha pretendido que se trata, no de una persona, sino de un patrimonio que es afectado para un destino específico. Patrimonio y persona

jurídica son dos instituciones diferentes, que no tienen porque confundirse.

c) Teoría del reconocimiento. (Gierke). La personalidad, se ha dicho, es un atributo propio de todo organismo social, capaz de una propia voluntad de acción, y respecto del cual el Estado se limita simplemente a reconocer su existencia. Esta teoría no es admisible, porque las entidades jurídicas son creaciones del derecho que derivan siempre de un poder público efectivo. El ordenamiento jurídico no reconoce, sino crea las estructuras jurídicas.

d) Teoría del sujeto aparente. (Jhering). Esta teoría pretende que la persona jurídica es solo un sujeto aparente, que nace de la voluntad de un hombre o de una colectividad, y que la personalidad real radica sólo en las personas físicas.

Ninguna de las teorías, para el maestro Cervantes Ahumada explica satisfactoriamente la institución de la personalidad jurídica de las sociedades y manifiesta que el problema en el

fondo es sencillo ya que el Derecho crea sus propias estructuras ideales, que en ocasiones, incluso, no se sustentan en un *sustratum* físico, material o biológico.⁵

Podemos concluir, que la institución de la personalidad jurídica, fue inventada y creada por el ordenamiento jurídico, para la satisfacción de la necesidad histórica del comerciante de no afectar todo su activo patrimonial en la aventura mercantil; de limitar, ante el riesgo del comercio, las consecuencias económicas de la responsabilidad patrimonial ilimitada establecida por el Derecho Civil.

III.- La Sociedad Anónima

III.I.- Referencias Históricas.

⁵ CFR. CERVANTES AHUMADA. Derecho Mercantil. Op Cit. p. 39-40.

Este tipo de sociedad mercantil no fue conocido en el derecho antiguo; ya que la primera institución que contuvo los elementos básicos de este tipo, fue organizada en Génova en el año 1407, mediante la constitución del banco de San Jorge, cuya principal finalidad era el cobro de los impuestos para realizar el reparto proporcional entre los derechohabientes. La representación de éstos derechohabientes se consignó en acciones de banco que tuvieron amplio mercado y eran de fácil circulación.

En cambio, la sociedad anónima actual deriva de las sociedades de armadores fomentada por los países colonialistas que les auxiliaban en sus tareas de colonización. La primera sociedad colonial fue la, compañía de las Indias Orientales fundada en Holanda en 1602 y otra holandesa, fue la compañía de las Indias Occidentales fundada en 1621. Ambas eran auxiliares del Estado y se enmarcaban en el cuadro de la organización estatal.

También el Estado español se auxilió de la sociedad anónima en su período más importante del siglo XVIII (imperio colonial), y

fundó la real compañía de las Filipinas que tuvo gran relevancia en la vida comercial de la Nueva España.

Ya en el siglo XIX, las ideas del liberalismo económico imperaban en el campo comercial y se promulgaban leyes de carácter general, que autorizan a los particulares a crear por acto privado las sociedades anónimas.

La primera ley de tal naturaleza fue la del Estado de Carolina del Norte, USA, en 1795, y con ello surgieron las leyes de Massachusetts en 1799, las de Nueva York en 1811 y las de Connecticut en 1837. A las leyes norteamericanas siguieron la ley Inglesa de 1844 y la Francesa de 1867. Esta última fue el punto de partida de la legislación de sociedades anónimas en Europa y en América Latina.

Cabe añadir que la expresión de sociedad anónima viene del Derecho Francés y la primera ley que lo usó fue la *Ordonance du*

Commerce de Luis XIV (1673), aunque la aplicaba a la asociación en participación.⁶

IV.-Evolución Jurídica de los Administradores de Sociedades Anónimas.

El Código Francés de 1807, atribuye por primera vez a los administradores de sociedades anónimas la condición de mandatarios de los socios, la cual fue acogida por el Código Español de 1885. Esta solución que teóricamente garantizaba una estrecha sujeción del administrador a las instrucciones impartidas por la Junta General de Socios resultaba, en cambio, poco satisfactoria en orden a garantizar rapidez y seguridad en la contratación.

En esta etapa, los administradores no tenían más facultades representativas que las que expresamente les habían sido conferidas y, no se garantizaba la atribución de esos poderes

⁶ Cfr. Ibidem p. 81-84.

necesarios para el ejercicio de su función, que el tráfico mercantil exige.

Ante esta situación, los diversos movimientos de reformas de la sociedad anónima, que se desarrollaron desde los primeros años del siglo XX, coincidieron en la necesidad de introducir una corrección en tal sistema. Este es el origen de la función del *objeto social*” como elemento definidor del poder de representación de los administradores que, sin embargo, no recibió acogida expresa en los textos legales, hasta mediados del siglo, específicamente, hasta 1951 en la Ley Española y en 1942 en el Código Italiano.

IV.1.- Antecedentes en el Derecho Español.

El Código de Comercio Español de 1885, respecto al ámbito de las facultades representativas de los administradores y, en consecuencia de las condiciones de una actuación eficaz de los miembros de éste órgano frente a terceros, estaba determinada por el contenido de las cláusulas estatutarias y por

los acuerdos que al efecto hubiese adoptado la junta general de socios. A esta solución se llegó, no sólo por la configuración de los administradores como mandatarios de la sociedad, cuyo ámbito de poder queda delimitado en consecuencia por los términos del mandato.

De acuerdo con este planteamiento, el nombramiento y cese de administradores, no constituía una categoría autónoma dentro del catálogo de actos inscribibles en el Registro Mercantil, sino que se entendía subsumida en la categoría de los poderes generales dados a los auxiliares de la sociedad, los cuales se inscribían.

Posteriormente, el artículo 122 del Reglamento del Registro Mercantil de 1919, dio un tratamiento individualizado a las sociedades anónimas, e impuso la necesidad de hacer constar en la primera inscripción la identidad de las personas que habrán de ejercer la administración, exigió al mismo tiempo la determinación de las facultades, de los consejos de administración de los directores y gerentes.

Las leyes de 1951 y 1953, acudieron en cambio, a la noción de “giro de tráfico” de la empresa como medida delimitadora de las facultades representativas de los administradores. Así el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas de España de 1953 decía “ La representación de la sociedad en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración. En defecto de éste, la representación se regirá por lo dispuesto en los estatutos y en los acuerdos de la junta general de socios. En todo caso, la representación de la sociedad se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa”.

Lo anterior, generalizo una interpretación uniforme en la que la actuación externa de los órganos de la sociedad de capital, aparecía configurada por las siguientes notas:

a) Los administradores, son un órgano de existencia necesaria al que la ley encomienda la representación de la sociedad en sus relaciones con terceros, función ajena en principio, a la competencia de la junta general de socios. Por su parte, la remisión a lo dispuesto en los estatutos y a los acuerdos

de la junta general, debe entenderse referida a la posibilidad de separar en ausencia del consejo de administración, las funciones administrativas internas y las funciones representativas externas, atribuyéndolas a personas distintas.

b) El poder de representación de los administradores se extiende, como mínimo a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa, noción que alude al ámbito de las actividades propias de la sociedad anónima de que se trate y, por tanto, resulta equivalente al concepto de objeto social, el cual tiene que estar bien precisado en los estatutos; ya que es éste es el que limita las facultades de representación de los administradores.

c) Las facultades de los administradores podían, no obstante, ser ampliadas por acuerdo del consejo de administración o por disposición de la junta general de socios.

d) El carácter ilimitable que se predica del poder de representación de los administradores se refiere únicamente al contenido mínimo de facultades, delimitado por el objeto social.⁷

En otras palabras, consideramos que debe entenderse que cualquier limitación de las facultades de representación establecidas en los estatutos o fuera de ellos será ineficaz respecto a terceros de buena fe.

Por otra parte la claridad, de los postulados anteriormente descritos, desapareció; ya que en el momento de su aplicación práctica, dada la falta de concreción en que quedaban algunas de las piezas esenciales del sistema ya que era casi imposible su solución; dificultades que expresamos a continuación:

a) Primero, por la imposibilidad de establecer con claridad, cuando un acto debía estimarse comprendido dentro de los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa; así los

⁷ GARRIGUEZ Joaquín y URÍA R. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. tomo I. Edit. Civitas. Madrid España. 1991. p. 119-122.

maestros Joaquín Garriguez y R. Uria defendieron una interpretación generosa afirmando “.....el órgano administrativo de la sociedad anónima puede realizar válidamente todos los actos y negocios jurídicos que, según el uso de comercio, estén incluidos en el círculo de las actividades propias de la sociedad anónima, desde el más sencillo acto de gestión hasta el más importante acto de disposición ..., y tanto si se trata de asuntos ordinarios como si se trata de asuntos extraordinarios.”⁸

Lo anterior, resalta que en la práctica es necesario acudir a los estatutos, para poder formular un juicio suficientemente fundamentado acerca de las facultades de los administradores.

b) En segundo término, porque ni la doctrina ni la jurisprudencia llegaron a configurar con claridad el régimen de los actos extraños al objeto social.

En principio, su realización o la autorización, debía corresponder a la junta general de socios; ya que estos actos son ajenos a la

⁸ GARRIGUES Joaquín y URÍA R. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Op Cit. p. 123.

competencia del órgano de administración; no obstante, pueden ser realizados sin lugar a duda por la sociedad; dado que la persona jurídica goza de una capacidad plena y general.

En cuanto al régimen de la actuación extralimitada de los administradores, la doctrina dominante lo sitúa en el ámbito de la representación sin poder o de la trasgresión de facultades con la consiguiente posibilidad de ratificación.

En este punto, es necesario considerar una inclusión de ciertas circunstancias bajo las cuales, la sociedad no quedará obligada por los actos realizados por sus representantes, cuyos supuestos podrían ser:

- a) Que el acto exceda de los límites del objeto social.

- b) Que el tercero tuviera conocimiento de que el acto en cuestión excedía de este objeto social o no podía ignorarlo teniendo en cuenta las circunstancias.

c) Que la sociedad acredite la circunstancia anterior, sin que sea suficiente a estos efectos la mera publicación de los estatutos.

Sin embargo, no se vinculará de manera negativa ante tercero, cualquier limitación de las facultades de representación de los administradores aunque se halle inscrita en el registro mercantil; ya que será ineficaz frente a los terceros de buena fe.

Constantemente hemos estado mencionando la palabra “buena fe”; para ser más claros y precisos debemos entender este término como: “ El desconocimiento subjetivo, y por ausencia de culpa grave la omisión de la diligencia objetiva exigida en el tráfico.”⁹

Por otra parte, es necesaria la vinculación de los actos extralimitados de los administradores que afectan a terceros de buena fe; quedando a nuestro criterio que la eficacia externa del objeto social es un principio establecido, el cual habilita a la

⁹ VICENTE CHULIA F. Introducción al Derecho Mercantil. S-E. Barcelona España. 1994. p. 200.

sociedad para impugnar los actos de los administradores; ya que de ninguna manera puede el tercero asumir la carga de interpretar la conexión del acto que va a celebrar con el administrador de un objeto social redactado unilateralmente por la otra parte.

Por tanto, el único órgano legitimado para contrastar esa conexión y exigir las responsabilidades precedentes al administrador, que hubiese realizado actos desconectados del objeto social, o incluso la anulación del acto, si este resultase claramente contrario al objeto social, es la sociedad; la cual se podrá fundar en el supuesto de ejecución de actos mediante una representación sin poder que nuestra mejor doctrina configura como un supuesto de inexistencia, por tratarse de un negocio inacabado en el que no se ha llegado a completar el total consentimiento contractual necesario¹⁰.

En cualquier caso, aún cuando llegara a prosperar la impugnación del acto contrario al objeto social y a los estatutos,

¹⁰ Cfr. De CASTRO F. El Negocio Jurídico. S-E. Madrid España. p. 465.

ésta no sería oponible a terceros; ya que como anteriormente se dijo, los límites legales son oponibles; los voluntarios no.

Consideramos, por lo anterior, la necesidad de tener la idea de que los acuerdos impugnables han de ser aquellos, los cuales al igual que los acuerdos de la junta general de accionistas, desenvuelven su eficacia en el ámbito interno y organizativo de la sociedad; se producen de forma típica, en sociedades de estructuras administrativas complejas y no respecto con la actuación representativa externa de los administradores.

A este respecto, interesa destacar que la configuración estatutaria del objeto social mediante una enumeración de actos jurídicos, tiene pleno sentido en el sistema de objeto-límite; pues facilita extraordinariamente la necesaria tarea de encuadrar un concreto acto jurídico en el ámbito del objeto social.

CAPÍTULO SEGUNDO: “Constitución y Características del Órgano de Administración en la Sociedad Anónima”

I. Constitución del Órgano de Administración.

Dentro del conjunto de poderes otorgados por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) a la asamblea general de accionistas (AGA), está la del nombramiento, tanto del consejo de administración, como del órgano de vigilancia. Es necesario resaltar que sobre la base de la jerarquía suprema que guarda dicha asamblea, a ésta compete la facultad de designar a los titulares de dichos órganos.

En caso de omisión, se regirá por la regla del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual en su párrafo segundo dice: “Salvo pacto en contrario, será el presidente del consejo, el consejero primeramente nombrado; y a falta de éste, el que le siga en el orden de la designación.”

La naturaleza jurídica de la designación de los administradores se equipara a la figura de la deliberación de la asamblea. Al

respecto se discute, como dice el maestro Oscar Vásquez Del Mercado; si ésta es “un acto complejo, un acto colectivo, o un acto colegiado, independientemente de la corriente de opinión que se adopte para explicar la naturaleza jurídica de la deliberación, lo cierto es que, ésta debe considerarse como un acto unilateral”¹¹. Opinión que compartimos con base a que ésta naturaleza nace desde el mismo momento del acto constitutivo de la sociedad.

El acto de constitución del órgano de administración por parte de la asamblea general de socios, es una actividad comercial de naturaleza interna aunque destinada a producir efectos externos en las relaciones de la sociedad con terceros; la inscripción de ese acto en el registro de comercio, enviste a las personas electas de una representación necesaria para garantizar la seguridad del tráfico de los negocios, en protección de los intereses de los terceros que entran en relación con la sociedad; quienes por ser extraños a ella, no tiene por qué sufrir las consecuencias de los vicios internos que aparecieren.

¹¹ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Edit. Porrúa. México. D.F. 1996. p. 29.

A éste respecto, hay que distinguir los efectos de la invalidez del nombramiento de los administradores, en relación con los socios y en relación con los terceros. A nuestro criterio, aunque el consejo haya sido elegido por una asamblea ilegalmente constituida, obliga a la sociedad mientras permanezca desempeñando su función y la ejerza según las normas marcadas por la ley o por los estatutos.

Con referencia a la aceptación del cargo, la cual puede ser manifestada de forma verbal; ya sea expresa tácitamente o por escrito, debe considerarse como un elemento esencial de existencia para los efectos de la designación. Este acto es sumamente importante; ya que a partir de ese momento el titular del órgano de administración está obligado a desarrollar la actividad necesaria para el ejercicio de las funciones, y desde ese momento, ha de cumplir con el deber de prestar esa actividad diligentemente.

Otro efecto es que al aceptar la designación, el órgano de administración adquiere frente a los demás órganos de la

sociedad, una posición relativamente autónoma en el ejercicio de los poderes de éste¹²; y decimos relativamente ya que con fundamento en el artículo 151 fracción IV de la LGSM, se observa que de manera imperativa el administrador esta obligado frente a la sociedad del exacto cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea general de accionistas.

Sin embargo, dentro de la esfera administrativa se le permite desempeñar funciones de dirección, de gestión y de vigilancia de los negocios de la sociedad, dentro de un margen de independencia, aún frente a la misma asamblea¹³. Siempre a nuestro parecer, que dichas gestiones vayan encaminadas al cumplimiento del objeto social.

I.I.- Administrador Único.

El artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de una forma general conceptualiza al administrador único considerándolo como un mandatario temporal y revocable

¹² Cfr. GARRÍGUES, Joaquín. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Tomo I. Madrid España. 1952. p. 145.

¹³ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Sociedad Anónima Responsabilidad Civil de los Administradores. Tesis de Doctorado.UNAM. México. D.F. 1957. p. 67-71.

que estará al cargo de la administración de la sociedad anónima y que puede ser socio o persona extraña a la sociedad.

El estatuto de la sociedad puede establecer que la administración se encomiende a una sola persona (administrador único), en este caso, en él converge la suma de deberes, el conjunto de poderes necesarios para el ejercicio permanente y continuo de la actividad administrativa, y de representación de la persona jurídica.

Es el administrador único quién dentro del ámbito de su competencia, expresa y ejecuta por sí solo la voluntad del órgano como voluntad de la sociedad; y en él concurren las atribuciones necesarias para ejercer plenamente la función administrativa de la cuál es único titular.

I.II.-Consejo de Administración.

Éste se origina cuando en los estatutos se establece que la administración de la sociedad se encomienda a un cuerpo

colegiado, quienes deben actuar en forma colegiada; constituyendo así un consejo de administración.

En este supuesto, ninguno de los miembros de ese consejo (salvo caso de delegación), se encuentra investido individualmente de los poderes necesarios para ejercer por sí mismo, con independencia de los demás administradores, los poderes del órgano; ya que la administración y representación de la sociedad no se confiere separadamente a cada uno de los administradores; una y otra son funciones propias del órgano integrado colectivamente.¹⁴

Se considera como excepción, cuando un administrador actúa de forma individual por urgencia; cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, acto que será válido si éste comunica del acto posteriormente a los demás administradores y éstos lo ratifican por escrito.

¹⁴ Ibidem. p. 62-67

Dicha afirmación la basamos en el deber de buena gestión a que están obligados los administradores; y así mismo en el artículo 45 de la LGSM., el cual consideramos se aplica de forma análoga a la sociedad anónima y que en su segundo párrafo establece: “Cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, podrá decidir un solo administrador en ausencia de los otros que estén en la imposibilidad, aun momentánea, de resolver sobre los actos de la administración.”

II. Naturaleza Jurídica de los Administradores de la Sociedad Anónima.

La forma indispensable para la comprensión del alcance jurídico, de las obligaciones como de las facultades otorgadas por la ley, radica principalmente en el conocimiento de la naturaleza jurídica del acto que la engendra.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2 respecto a las sociedades regulares estipula: “ Las sociedades

mercantiles inscritas en el Registro Publico de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.” Con lo cual, nos surge la primera interrogante esencial para la comprensión del presente trabajo, la que a continuación se formula: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de aquellas personas que representan a las sociedades mercantiles?

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, indica en su primer párrafo: “ La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social”.

Al respecto compartimos la opinión del maestro Barrea Graf, quien considera, primeramente, la importancia de la naturaleza jurídica de éstos representantes porque la ley les atribuye dos funciones: la de administración y la de representación, ambas inseparables del negocio social desde su constitución y porque

permite que a esa representación general se fijen limitaciones legales y estatutarias.¹⁵

Para un mejor entendimiento, debemos entender a la representación como la capacidad de actuar en nombre y por cuenta de otro, teniendo esta dos enfoques, a saber; la representación legal cuyas facultades de actuar son conferida por la ley. Aquí se incluyen a los administradores y la representación voluntaria la cual debe ser expresa, de libre aceptación, concreta a ciertos actos y esencialmente revocable.

Ahora bien, la LGSM en su artículo 142, en referencia a la sociedad anónima, que es la base de nuestro estudio dice: “ La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.”

Del análisis comparativo del artículo 142 con el artículo 10 de la LGSM., observamos su contradicción al referirse ahora a

¹⁵ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Primera reimpresión. Edit. Porrúa. México D.F. 1997. p. 285.

mandatarios, la cuál es una figura jurídica distinta a la de representación; por lo que considero de mucha importancia esbozar de forma general ambas figuras jurídicas, para así lograr una mejor comprensión de la naturaleza jurídica del administrador único o del consejo de administración.

El maestro Mantilla Molina, en referencia al carácter jurídico del administrador (es) dice: La ley considera que estos son mandatarios de la sociedad. A esta consideración, también unimos el artículo 157 de la LGSM., que manifiesta: “ Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen” . Al hacerlo así, dice el maestro, son confundidos con frecuencia la representación y el mandato: se olvida, incluso, que el mandatario sólo está obligado a realizar actos jurídicos (artículo 2546 Código Civil.), y los administradores también están obligados a realizar actos materiales.

El mandato es un contrato (artículo 2546 Código Civil.), pero nos preguntamos, ¿Quién representa a la sociedad al conferir mandato a los administradores, si justamente éstos son, quienes representan a la sociedad?

Sin lugar a dudas, afirmaríamos que es la asamblea general constitutiva; aunque bien debe recordarse que en este caso no representa a la sociedad, sino que ejercita una facultad otorgada por la ley como es la designación de los administradores; actuando en este caso como mandante y cuando el administrador asignado acepte se constituye el contrato.

Por otra parte, el mandante puede realizar por sí mismo los actos cuya celebración confía al mandatario, la sociedad supuesta mandante, nunca puede actuar si no es por medio de su representante. Con esto él indica cuál es el verdadero carácter de los administradores como órgano representativo de la sociedad.¹⁶

¹⁶ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Vigésimo novena edición. Edit. Porrúa. México D.F. 1996. p. 423-424.

Basándose en los argumentos anteriores, de la contradicción establecida entre los artículos 10 y 142 de la LGSM., opinamos:

Primero: El mandato es un contrato vinculado a una obligación de hacer, encargada según el Código Civil por el mandante y aceptada mediante consentimiento por el mandatario; por lo cual hay una obligación de ejecutar actos jurídicos en nombre del mandante; aunque éste, sin duda alguna, puede ejecutarlos por sí mismo, distinto a la sociedad que necesita obligatoriamente de un representante para ejecutar dichos actos; ya sean jurídicos o materiales. Lo anterior también con fundamento, en el artículo 27 del Código Civil el cual señala: “las personas morales se obligan por medio del órgano que la representa, ya sea por medio de facultades otorgadas por la ley o los estatutos.”

Segundo: El artículo 1800 Código Civil define la representación como: “El que es hábil para contratar puede hacerlo por sí mismo o por medio de otro legalmente autorizado”.

De la definición anterior, se desprende la idea que en ningún momento la representación es materia de contrato sino que sus obligaciones y facultades nacen de la ley.

Tercero: De la representación surgen dos elementos personales que son:

a) El representado, que en ningún momento le dirá al representante que ejecute actos, ya que estos son determinados por la ley o la escritura constitutiva.

b) El representante, quién surge o nace desde el momento que exterioriza su voluntad para ejecutar actos jurídicos o materiales.

De lo mencionado, se sobreentiende que en la representación no hay contrato y que su aceptación se manifiesta de forma tácita, pero sí es conveniente aclarar que éste representante no tiene impedimentos para realizar un mandato, sin embargo, jamás un mandato puede originar una representación.

Podemos concluir:

1.- El administrador o consejo de administración su naturaleza no es la del mandato, sino más bien la de representación, sin que por ello no puedan otorgársele facultades de mandatario.

primero: porque no tiene representante que los faculte sino por norma jurídica.

Segundo: porque su actuación es para ejecutar actos jurídicos y materiales, los cuales se desprenden o devienen de la norma jurídica, independientemente de aquellos que puedan establecerse en el estatus social.

III.- Características del administrador o consejo de administración.

Son características aplicables al órgano de administración, las desprendidas de los artículos 142 y 147 de la Ley General Sociedades Mercantiles, que les concede la calidad de personal, temporal, revocable y remunerado.

III.I.- Personal

El artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula que el cargo de administrador o de consejero es personal y que no podrá ser desempeñado por medio de representante. De aquí que necesariamente haya de recaer en persona física; ya que las morales siempre actúan por medio de representante si a la vez compaginamos este punto con el artículo 150 de la misma ley, observamos que la misma ley faculta a los administradores a delegar poderes; los cuales deben de entenderse como auxilio de las múltiples obligaciones y funciones; pero nunca como delegación de la representación total de la sociedad.

III.II.- Temporal:

Esta característica que estipula la temporalidad del cargo, regulada en el artículo 142 de la LGSM, no fija límites máximos de su duración, de modo que en los estatutos puede establecerse un plazo de duración que, prácticamente la designación sea indefinida.¹⁷

Contraria a esta disposición, se encuentra la norma Argentina en la que se estipula que la elección del director o administrador será hecha por la asamblea general de accionistas en un término no mayor de tres ejercicios. No obstante, permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado; pero si la elección proviene del órgano de vigilancia la duración puede verse ampliada hasta por cinco años.¹⁸

¹⁷ Cfr. MANTILLA MOLINA. R. Derecho Mercantil. Op cit. p. 418-419.

¹⁸ CFR: MARTORELL, Ernesto. Sociedad Anónima. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1988. p. 311.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, el encargo de los administradores está considerado como un encargo temporal y cesa cuando expresa o implícitamente (al ser nombradas otras personas en su lugar) sea revocado por la asamblea ordinaria de accionistas, la anual o cualquier otra.

Sin embargo, en ningún momento podrán abandonar el cargo aún cuando hubiera terminado su plazo o hubieren nombrado nuevo administrador. Si este no hubiere tomado posesión del cargo, esto con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aunado al hecho de que dicha cesación no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

III.III.- Revocable.

Su carácter es eminentemente revocable por ese órgano supremo que lo nombra, sin que sea válido el pacto en situación contraria. En consecuencia, su designación por tiempo

determinado en los estatutos, no es óbice para que la asamblea lo sustituya discrecionalmente y revoque su nombramiento.

En este caso, el administrador revocado estaría obligado a tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 154 de la LGSM., que dice: “ Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiera concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de su cargo”.

Al respecto, los administradores revocados no tendrán más recursos que una acción de indemnización por los daños y perjuicios que sufriere, en el caso de que no hubiere causa justificada para la revocación.¹⁹

Por su parte, el maestro Frich Phillip opina, que la asamblea ordinaria puede resolver la remoción de un administrador por causa de su responsabilidad sin que se resuelva, además, que se exija judicialmente su responsabilidad y esto es viable; ya en que en todo caso, quien responde por los actos de administradores

¹⁹ Cfr. BARRERA GRAF. Instituciones de Derecho Mercantil. Op Cit. p. 574.

frente a terceros es la sociedad, inclusive por los actos *ultra vires* realizados por sus representantes.

La revocación del administrador por parte de la asamblea general de socios, tiene carácter declarativo y no le será aplicable el primer párrafo del artículo 162 de la LGSM, referente al nombramiento posterior; ya que en este caso se refiere este artículo solamente a los casos en los cuales se resuelva exigir responsabilidad judicialmente. El artículo 154 de la LGSM, que se refiere a la estadía en funciones del administrador que concluyó su plazo, no es aplicable; ya que se refiere al caso de que el cargo de un administrador termine por conclusión del período hábil de su función.

En el caso de revocación, se aplicarán las reglas del artículo 155 de la LGSM, que dice: “En los casos de revocación del nombramiento de los administradores, se observarán las siguientes reglas:

1. Si fueren varios los administradores y sólo se revocaren los nombramientos de alguno de ellos, los restantes desempeñarán la administración, si reúnen el quórum establecido.

II. Cuando se revoque el nombramiento del administrador único, o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal, que los restantes no reúnan el quórum estatutario; entonces los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes.

Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.”

En el caso de una resolución tomada por la minoría de los accionistas de exigir responsabilidad en los términos de artículo 163 de la LGSM, no causa el efecto de revocación; debido a que el artículo 162 de la LGSM se refiere en su segundo párrafo, a una resolución pronunciada por la asamblea general de accionistas; es decir, tomada por la mayoría.

Al respecto, creemos conveniente que si la minoría en desacuerdo con la asamblea general de accionistas, exige responsabilidad al administrador (es) y, éstos se mantiene en el desempeño de sus funciones, sería correcto que a éste o éstos se les exigiera una cuantía; ya sea en efectivo o mediante título valor a favor de la sociedad, el cual tendrá carácter de garantía equivalente a un monto considerado por el daño patrimonial que se le está demandando por la minoría de los accionistas.

Rodríguez y Rodríguez al respecto sostiene; “En el caso de una minoría exija la responsabilidad, según el artículo 163 de la LGSM, la revocación funciona desde el momento en que el juez resuelva la existencia de la responsabilidad.”²⁰

La afirmación anterior es justificada, tomando en cuenta el artículo 162 de la LGSM que considera como inhábil para el cargo de administrador, a la persona removida por causa de responsabilidad hasta que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercida en su contra. De lo cual resulta, que de la

²⁰ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. T-1, 23a. Edit. Porrúa. México D.F. 1998 p. 114.

declaración judicial sobre la existencia de responsabilidad causará en ipso, la terminación del cargo en forma constitutiva; pero retroactiva y relacionada con el momento de la decisión tomada por la minoría y en este caso, que haya sido el fundamento para la demanda y la resolución judicial condenatoria.

El efecto retroactivo se refiere, especialmente, a los emolumentos relacionados a tiempo entre la resolución judicial firme y la decisión de la minoría. Pero el efecto retroactivo no afecta a operaciones que hayan efectuado los administradores respectivos durante el tiempo mencionado a nombre de la sociedad con terceros de buena fe.²¹

Podemos concluir al respecto, que la actuación de la minoría para exigir responsabilidad al administrador no es una causa de cesación de los administradores en su cargo como así también lo opina el maestro Mantilla Molina, sobre la base de que el único órgano exclusivamente competente para una revocación es la

²¹ Cfr. FRICH PHILLIP, Walter. Sociedad Anónima Mexicana. Edit. Harla. Tercera edición. México D.F. 1994. p. 411-412.

asamblea general de accionistas, tal como lo reza el artículo 161 de la LGSM que dice: “La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por el acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.”

En este caso, consideramos que sería conducente pensar en la actitud de aquel administrador que ha sido demandado por una minoría para exigirle responsabilidad, en el caso de un supuesto daño patrimonial a la sociedad; pero que la mayoría de los accionistas, contraria a la opinión y voluntad de la minoría, lo ha exonerado.

En tal supuesto, como se propuso anteriormente, es viable proponer que este administrador presente una garantía adicional a la establecida en los estatutos; por otro lado, sería correcto pensar que si este administrador está consciente del daño que causó a la sociedad, podría realizar mediante cualquier forma, diversas artimañas para ocultar información idónea y así evadir

su culpabilidad, al seguir desarrollando sus funciones sin ninguna limitación; por lo cual, proponemos que en el momento de la deliberación y de la decisión de la minoría de exigir responsabilidad a los administradores, la asamblea general de accionistas divida en dos secciones el consejo de administración; la primera sección encargada de la administración de la sociedad, quedando como titular el administrador o el consejo a quien se le exigirá responsabilidad y la otra sección compuesta por cuatro administradores; dos que representen la mayoría y dos la minoría de accionistas para que éstos vigilen y aprueben los actos del administrador (delegado) que ha sido demandado, e inclusive, nos adelantáramos a proponer que si éste administrador demandado es un tercero ajeno a la sociedad y que gestare como representante de la sociedad, se le suspenda temporalmente el derecho al voto de calidad y se le otorgare al gestor electo que preside la otra sección del consejo de administración. Con esta regla, aseguraríamos la correcta toma de decisiones en beneficio de la sociedad.

Distinto sería el caso del administrador, que a la vez es socio y por su misma acción garantiza parcialmente los daños y perjuicios patrimoniales que por sus actos pueda realizar durante el ejercicio de su cargo.

En este mismo sentido, aunque el artículo 198 de la LGSM establece: “que es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas”. Nos preguntaríamos entonces: ¿Que pasaría si éste administrador es accionista mayoritario y tal como reza el artículo anterior tiene derecho a voto?

Dando respuesta a esta interrogante el legislador, prudentemente en el artículo 197 de la LGSM, estipuló que en los casos del artículo 172 de la LGSM, referentes a los informes que el administrador deberá presentar anualmente a la asamblea general de accionistas o a su responsabilidad, éste no podrá votar; lo que se ampliaría al administrador_socio, el cual es revocado de su cargo o se le ha exigido responsabilidad; ya sea por la asamblea general de accionista, en el primer caso, o por la minoría en el segundo supuesto.

Justificación que resulta razonable, para así evitar conflictos de intereses entre la administración y la sociedad y al mismo tiempo porque restringe los poderes anárquicos que muchas veces pretende realizar el accionista mayoritario en el caso de que éste funja como administrador único o como presidente del consejo de administración.

III.III.I.- Renuncia del Cargo.

Al referirnos a este punto, no podemos de dejar de referir su gran importancia y trascendencia jurídica y a la vez señalar su poco estudio por los autores consultados. Al respecto el maestro Frich Phillip acota, “para que una renuncia de un administrador surta efectos desvinculatorios en el desempeño del cargo concedido, se requiere de la aceptación de la misma por la sociedad, a no ser que exista motivo importante para dicha renuncia independientemente de su vinculación de gestión, la cuál posteriormente se determinará por la sociedad; por lo que

dicha aceptación se encuentra en la competencia de la asamblea general de accionistas, la que no se requiere cuando se presente renuncia con efectos posteriores a la expiración del período expresamente definido para su duración como administrador, en dicho caso, se aplicaría el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.²²

La doctrina Argentina establece, según el maestro Martorell, que la renuncia de directores como ellos llaman al consejo de administración es un derecho potestativo y unilateral que tiene significativa trascendencia jurídica y práctica, tanto en el ámbito interno de la sociedad como frente a terceros.²³

En este sistema jurídico, por ejemplo, la renuncia se presenta al presidente del directorio y si en un caso éste fuere el renunciante se la entrega al vicepresidente y si no, se convoca a todo el cuerpo directivo o a los que quedaren y les notifica la renuncia en forma personal, entendiéndose que este consejo directivo sólo puede rechazarla si ella es dolosa, intempestiva, o afecta su

²² Ibidem. p. 413.

²³ Cfr. MARTORELL, Ernesto. Sociedad Anónima. Op cit. p. 322-325.

funcionamiento regular; de lo cual deberá dejar constancia en acta.

La renuncia será considerada intempestiva si se ha producido en tiempo indebido. Y será dolosa cuando tenga el propósito deliberado de causar un daño o el de sustraerse de responsabilidades.

Ante tal sistema, en el cual es el consejo directivo el que resuelve sobre la aceptación o no de la renuncia; si se da el primer supuesto, los administradores restantes registran en una acta todas las alternativas de la desvinculación. Sin embargo, cabe señalar que el director dimitente (renunciante) no se verá liberado hasta tanto la asamblea apruebe su gestión.

Sobre la base de las legislaciones antes descritas, proponemos crear un sistema en la legislación mexicana, en el cual haya una agilidad procesal interna de la sociedad, desvinculada de la relación cotidiana de toma de decisiones, donde al mismo tiempo se interrelacionan opiniones, propuestas y decisiones que

conlleven a formar, no un grupo de administración, sino un grupo de personas que a través de la inter-actuación se conocen y forman lazos afectivos, los cuales desde nuestro punto de vista, perderían una verdadera objetividad para la toma de decisiones de aceptar o rechazar una renuncia de un consejero; efecto que podría traer consecuencias jurídicas muy dañosas para la empresa en un futuro mediato.

Sin embargo, tomando en cuenta que el consejo de vigilancia tiene como función principal vigilar los actos de los administradores, recomendaríamos que éstos fueren los que reciban las renunciaciones y que éstos decidan si la aceptan o no; y que mientras no se reúna la asamblea general de accionistas para decidir sobre la exoneración o no de la responsabilidad en el término de su función, no se le entregue la garantía que éste (os) ofrecieron para ejercer la función de administrador(es) ni tampoco ningún derecho ni beneficio remuneratorio a los que éste(os) tuvieren derecho y en el caso que saliere(en) exonerado de toda responsabilidad, la sociedad se vea obligada a pagarle sus

derechos y beneficios, además del interés bancario más alto a la fecha por el período comprendido entre el día de la renuncia hasta el día de toma de decisión por parte de la asamblea general de accionistas; tomando en cuenta el monto total a que éste (os) tendría derecho.

III.IV.- Remuneratorio.

Según el artículo 181 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea ordinaria es la que se ocupará de determinar los emolumentos correspondientes a los administradores cuando no hayan sido fijados en los estatutos; por los que se presume que en ningún momento el consejo de administración podrá determinar sus emolumentos mensual o anual.

Dentro de los sistemas para remunerar a los administradores tenemos:

- a) Una cantidad fija.
- b) Cantidad por atender a sesiones del consejo.

c) Participación en las utilidades dentro de los límites fijados por los estatutos.

d) Combinación de los sistemas anteriores.²⁴

²⁴ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. op Cit. p. 419.

CAPÍTULO TERCERO: “Funcionamiento del Órgano de Administración”

I.- Aspectos Generales.

El estudio de las funciones específicas del órgano administrador en las sociedades anónimas es de suma importancia. La afirmación parece obvia, por cuanto no se ignora la firme tendencia doctrinaria y legislativa hacia el gradual incremento de las atribuciones del consejo de administración en el derecho comparado.

Sin embargo, puede advertirse que la LGSM, no establece concretamente las atribuciones del órgano administrador, como lo hace, con la Asamblea General de Socios y con los comisarios.

La razón como dice el maestro Fernando H. Mascheroni, es “Porque el ámbito funcional del directorio es tan amplio que resulta virtualmente imposible enunciarlo en detalle. En rigor,

cabe decir que sus funciones son todas las necesarias para dirigir y administrar la sociedad, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto social.

Dirigir y administrar la sociedad, citando así dos de las tres funciones genéricas del directorio. La restante, es una consecuencia necesaria de ésta y consiste en representar a la sociedad ante terceros.”²⁵

En este sentido, La Ley General de Sociedades Mercantiles solo habla de “Administración y representación” en el Capítulo V, Sección tercera dedicada a la sociedad anónima. El artículo 142 dice: “La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales.....” Se observa sin lugar a duda, que se omite la referencia a las funciones directivas propiamente dichas, en el entendimiento, supongo, porque aquéllas están comprendidas en las de administración.

²⁵ MASCHERONI Fernando. “ Directorio, Sindicatura y Consejo de vigilancia” Edit. Universidad. Buenos Aires Argentina. 1987. p. 80.

La diferencia conceptual, no obstante, entre dirigir y administrar es neta, surgiendo con claridad del análisis de los diversos actos que puede ejercer el consejo de administración para dar cumplimiento al objeto social.²⁶

Antes de ingresar a esa distinción, considero prudente el desarrollar primeramente tanto el concepto como el funcionamiento de los dos sistemas de administración de sociedades anónimas que contempla la LGSM., en sus artículos 142 y 143.

II.- Concepto de Órgano de administración.

Es un órgano necesario y permanente de la sociedad anónima, ya que ésta como persona jurídica necesita valerse de una o varias personas físicas que actúen en su nombre; tanto en

²⁶ Ibidem. p.80

sus relaciones internas (de ejecución) y externas de (representación).²⁷

III.- Sistemas de Administración en la Sociedad Anónima.

III.I.- Sistema de Administrador Único.

El estatuto de la sociedad puede establecer como anteriormente se dijo, que la administración de la sociedad anónima se encomiende a una sola persona (administrador único), tal como lo regula el artículo 142 de la LGSM, en este caso, en el converge la suma de deberes así como el conjunto de poderes necesarios para el ejercicio permanente y continuo de la actividad administrativa, y de representación de la persona jurídica.

²⁷ Cfr. Equipo Jurídico DVE. “Todo Sobre Sociedad Anónima.” Edit. De Vecchi, S.A. Barcelona, España. 1990. p. 95.

El administrador único, como titular exclusivo de las funciones y facultades de administración atribuidas genéricamente por ley al órgano de administración, no se ve afectado en la adopción de decisiones por las limitaciones funcionales derivadas de la composición plural del consejo de administración; pero no existe obstáculos a nuestro criterio, para que la Asamblea General de Accionistas como órgano supremo de la sociedad; límite en el ámbito de la actividad de administración, su poder de gestión con efectos internos.

En cambio, como dice el maestro Garrigues “no parece admisible la cláusula estatutaria que después de haber conferido la administración de la sociedad a un administrador único, limite la facultad de realizar operaciones típicas, inherentes a la actividad del objeto social.”²⁸

III.II.- Sistema de Consejo de Administración.

²⁸ GARRIGUES-URIA. “Comentario a la Ley de Sociedades Anónima. tomo I.Edit Civitas 1991. p. 150.

III.II.I.- Nombramiento.

El nombramiento de los administradores por regla general estará a cargo de la Asamblea General Constitutiva, tal como lo establece la fracción IV del artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al respecto, el legislador mexicano en aras de evitar el predominio excesivo de los accionistas mayoritarios y en defensa, por lo tanto, de las minorías, prevé en el artículo 144 de la LGSM, que éstas puedan gozar de una representación en el seno de consejo cuando los administradores sean tres o más; siempre que éstos representen el veinticinco por ciento del capital social tendrán derecho a nombrar cuando menos un consejero.

Este tipo de sistema de administración es el más frecuente, por lo menos en las sociedades de gran envergadura. A tal grado que es

el único que la Ley General de Sociedades Mercantiles, regula detalladamente.

IV. Funcionamiento Interno del Consejo de Administración.

El marco legal que ampara el funcionamiento del consejo de administración de la sociedad anónima, se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice: “Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus relaciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.”

Por lo tanto, éste precepto de manera imperativa impone el funcionamiento del consejo de administración cuando hay atribución de la gestión conjuntamente a más de dos personas y dicta posteriormente una serie de normas sólo aplicables al caso de administración colegiada.

Esta disposición, nos parece justificada si tenemos en cuenta que mediante este procedimiento, basado en el predominio de la voluntad de la mayoría, se facilita la adopción de decisiones al mismo tiempo, que asegura una gestión más coordinada y eficiente.

Procedimiento que es la esencia de la actuación colegial como expresa el maestro Garrigues, ya que la voluntad del órgano se forma respetando este procedimiento que requiere la convocatoria, la reunión, la discusión y una votación que eroga el resultado. Este procedimiento jurídico tiene el efecto de producir una voluntad unitaria no por la suma de los componentes del órgano sino por una particular combinación.

El consejo de administración, como colegio, toma por regla general sus decisiones por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, por lo que no ofrece duda la licitud de las cláusulas que en la práctica comercial imponen mayoría reforzada inclusive hasta exigir unanimidad, pues pudiere

pensarse que es incompatible con el procedimiento colegial, fundamentado en el principio de la mayoría.²⁹

Retomando el precepto del artículo 143 de la LGSM, nos encontraríamos en la dificultad, como en la práctica se da, que muchas veces no asisten dichos consejeros por diversas razones; por lo que para facilitar la existencia de dicho quórum legal, es frecuente que se elijan consejeros suplentes y en el mismo estatuto se fijarán las normas y condiciones para el desempeño de sus funciones.

En referencia a las sesiones, éstas se realizarán con la periodicidad que establezcan los estatutos o en su defecto el propio consejo; la convocatoria será hecha por el presidente del consejo. De cada sesión se levantará un acta en el libro correspondiente y ésta será firmada generalmente por el presidente y el secretario, quienes pueden ser también personas extrañas a la sociedad.³⁰

²⁹ Cfr. GARRIGUES-URIA. Comentario a la Ley de Sociedades Anónima. Op Cit. p. 151-153.

³⁰ CFR. MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Op Cit. p. 421-423.

Por otra parte, la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión no precisa autorización estatutaria, ya que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 143 párrafo tercero admite este procedimiento cuando ningún consejero se oponga y siempre que se confirmen por escrito.

Respecto al análisis realizado de este punto de nuestro trabajo, consideramos que el funcionamiento interno en la toma de decisiones del consejo de administración consiste en la reunión de los consejeros designados conforme a los estatutos para la realización de actos previos de discusión y deliberación para la toma de decisiones lícitas y posibles, encaminadas a la realización del objeto social.

Dentro de las características que nos presenta la toma de decisiones en el seno del consejo de administración a nuestro parecer tenemos:

- a) Sus decisiones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes.

b) Para que la administración funcione legalmente debe estar presente el quórum mínimo establecido por ley o en su caso por los estatutos.

c) La convocatoria será hecha por el presidente del consejo y se realizará con la periodicidad que establezcan los estatutos o el mismo consejo.

d) Si uno de los consejeros tiene interés opuesto, debe abstenerse de votar y deliberar.

Por otra parte en la práctica suele suceder que muchas veces los consejeros nombrados no asisten a dichas reuniones por diversas razones; por lo que para facilitar la existencia de dicho quórum legal, es frecuente que se elijan consejeros suplentes y en el mismo estatuto se fijen las normas y condiciones para el desempeño de sus funciones.³¹

³¹ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Vigésimo novena edición. Edit. Porrúa. México D.F. 1996. p. 423-424.

IV.I. Conflicto de Intereses entre la Sociedad y los Administradores.

Podemos entender este tipo de conflictos como aquel que surge cuando el administrador o algún consejero tenga, en relación con el asunto, intereses opuestos a los de la sociedad; por lo que el artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, imperativamente estipula que éste deberá manifestarlo a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución.

El maestro Cervantes Ahumada opina que no es necesario que la ley diga que el administrador que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad; ya que éste se sobreentiende de manera natural.³²

Para el caso, el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas de Argentina, establece que entre las conductas que caracterizan el mal desempeño del cargo, figura la intervención del director

³² CFR. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Op Cit. p. 103.

en negocios cuando éste tenga un interés contrario al de la sociedad, en cuyo caso y a fin de eximirse de las penas que en su contra prevé la norma, deberá ajustarse a un procedimiento formal, consistente en dar aviso al resto del directorio y a la sindicatura (órgano de vigilancia), y abstenerse luego de intervenir en la deliberación.

Por lo que respecta a sus consecuencias, la sanción por la violación de esta disposición no es la nulidad del contrato; sino la responsabilidad del director infractor por los daños y perjuicios ocasionados contra la sociedad.³³

En esta misma legislación, ante un supuesto conflicto, el director infractor que no comunica los hechos a los demás miembros del directorio, delibera y hace ejecutar el acto por el representante legal de la sociedad, como resultado obvio será que la nulidad de la deliberación no tendrá efectos con terceros de buena fe; pero comprometerá la responsabilidad del director (es) que actuaron pese a tener intereses antagónicos, así como de los restantes

³³ CFR. MARTORELL, Ernesto. Sociedad Anónima. Op Cit. p. 370-371.

miembros del órgano de administración que conociendo esta situación, guardaron silencio; también aparejada responsabilidad para la sindicatura, si es que ella, estando al tanto de los hechos, no cumplió con los deberes que le imponía la ley.

Sin embargo, el maestro Mario Bauche considera que el deber de abstención del administrador con intereses opuestos a los de la sociedad, es una obligación de “no hacer” que se origina en la ley, estatutos y en la ética.³⁴

Por otra parte, es interesante la apreciación que al respecto nos brinda el maestro Barrera Graf, al relacionar el artículo 196 y 156 de la LGSM. El primero que establece a los accionistas la obligación de abstenerse de votar (de deliberar dice la norma; pero se refiere al voto), y no a los administradores; cuando en el asunto que se discute, el socio tenga un interés contrario al de la sociedad. Por mayoría de razón, se extiende a los administradores en el artículo 156 LGSM; ya que éstos deben actuar de buena fe, prudentemente, velando por los intereses de

³⁴ CFR. BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. La Empresa. Edit. Porrúa. México D.F. 1977. p. 513.

la sociedad que resultarían dañados, cuando él haga prevalecer sus propios intereses que sean contrarios a los de la sociedad.

Sin embargo, opina el maestro que en este caso el voto no es nulo, sino que solo se impone a quién lo emita, la responsabilidad de daños y perjuicios, y solamente cuando dicho voto hubiere sido determinante para obtener la mayoría necesaria para la validez de la determinación (el llamado principio de resistencia).

Añade, que otro supuesto de un conflicto de intereses, en el que si opera la nulidad del voto, lo prevé el artículo 197 de la LGSM, según el cual “Los administradores y comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de informes a que se refieren los artículos 166 frac. IV y 172... y en caso de contravención a esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida”. Este es el caso del informe anual contable

que presentan a la asamblea ordinaria los administradores y comisarios.³⁵

Con relación a estos conflictos que pueden y suelen presentarse en el transcurso de las operaciones administrativas de la sociedad anónima por parte de los consejeros, manifiesta el maestro Frich que, aunque en México no exista una prohibición general y legal de hacer competencia, ni de tener una ocupación adicional distinta del cargo de administrador; teniendo en cuenta que el artículo 158 LGSM tiene otro carácter, el de abstención de toda deliberación y resolución, si se trata de conflicto de intereses entre la sociedad y los administradores; es decir solamente se refiere al ámbito corporativo.

Sin embargo, tal disposición no prohíbe actividad alguna del administrador fuera de la sociedad anónima como competidor de ésta. Ya que esta actividad sólo se ha prohibido a ciertos tipos de socios (artículo 35 y 57 LGSM); pero, si dicha competitividad del administrador es realizada fuera de su cargo, puede ser

³⁵ CFR. BARRERA GRAF. Instituciones de derecho Mercantil. op Cit. p. 580.

considerada bajo ciertas condiciones como contravención a las obligaciones legales generales de su cargo, como ser el deber de fidelidad asumida por el administrador.³⁶

El maestro Barrera Graf entiende que el término deliberación lleva implícito, no sólo la abstención de votar, sino también de participación en las sesiones respectivas del consejo; sin embargo, esto sólo es aplicable a cualquier operación (artículo 156 LGSM), que entendemos como actos aislados o singulares; tales como la compraventa entre un administrador y la sociedad sobre un bien del primero.

En esta situación, el legislador no se impone a la conducta extrasocietaria del administrador como propietario o adquiriente respectivamente del bien objeto del contrato y se limita al establecimiento de una conducta pasiva del administrador dentro del ámbito corporativo (hasta este punto se aplica el texto del artículo 156 de la LGSM), en tanto que respecto a conductas continuas y de gran perjuicio o peligro para los intereses de la

³⁶ CFR. FRICH PHILLIP. Sociedad Anónima Mexicana. Op Cit. p. 391-394.

sociedad, por ejemplo, la competencia directa y gravísima en contra de aquella; deberá exigirse al administrador que se abstenga de tales actuaciones extrasocietarias incompatibles con el deber de fidelidad, con lo cual, se extienden sus obligaciones de una pasividad corporativa a una abstención extra-corporativa.³⁷

Del análisis realizado en este punto, podemos concluir:

a) Que en supuesto de aprobación por parte de los demás consejeros a sabiendas de un interés opuesto por parte de uno de ellos, obviamente traería como consecuencia a nuestro parecer la nulidad de la deliberación, la cual en ningún momento tendrá efectos contra terceros de buena fe; pero comprometerá la responsabilidad del administrador (es) que actuaron pese a tener intenciones antagónicas; así como de los restantes miembros del órgano de administración que conociendo esta situación guardaron silencio. También va aparejada la responsabilidad del

³⁷ CFR. BARRERA GRAF. Instituciones de derecho mercantil. Op Cit . p. 581

comisario, si es que estando al tanto de los hechos, no cumplió con los deberes que le imponía la ley.

b) Si se presentara el supuesto, en que haya una intervención de un administrador con intereses opuestos a la sociedad; pero que al mismo tiempo, esta saliere beneficiada; considero que en este caso, el administrador desleal que actúa así, no debe responder por los daños y perjuicios; ya que el artículo 156 de la LGSM, es claro al estipular que sólo responderá cuando ocasione un daño o perjuicio a la sociedad.

c) Es necesario tener presente que la responsabilidad que se deriva de esta conducta, podrá ser extinguida, por transacción o aprobación de la Asamblea General de Accionistas, en la medida que ello implique la voluntad general del órgano supremo de la sociedad.

Cabe finalizar y enfatizar que respecto al funcionamiento del consejo de administración se plantean en la práctica un sinfín de problemas de poca entidad doctrinal; pero de enorme importancia

ocasionada habitualmente por tensiones o intereses personales en su seno.

Pero lo paradójico del asunto como nos dice el maestro Roca, es que las confrontaciones se producirán, generalmente, respecto con los detalles formales que preceden y estructuran cada reunión; pues con relación a las decisiones comerciales de fondo, por lo común, habrá mayoría sin que haya lugar a litigio.³⁸

V. Función del Consejo de Administración.

Nota importante dentro de las funciones del órgano en estudio, es que el actuar del administrador o de los consejeros, es en función del cumplimiento del “*deber general de buena gestión;*” esto quiere decir que el concepto de administración no capta la esencia de los límites de la gestión de los administradores; por lo que corresponde a éstos, algo más que un poder de administración, ya que en las operaciones inherentes al

³⁸ CFR. ROCA, Eduardo. El Directorio en Conflicto, en Conflicto Societario. Edit. Abaco. Buenos Aires, Argentina. 1983. p. 186.

objeto social quedan comprendidos también los actos de disposición, siempre que no sean contradictorios con la consecuencia del objeto social.³⁹

Del análisis del párrafo anterior, se desprende la idea, que si los actos de los administradores son contrarios al objeto social, éstos responderán frente a la sociedad por sus actuaciones, tal como lo estipula el artículo 157 de la LGSM, el que a su tenor dice: “Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen”.

Las explicación anterior, permite iniciar el análisis de las diferentes funciones del Consejo de Administración como son: dirigir, administrar y representar a la sociedad.

Primeramente clasificaremos los diversos actos propios del órgano de administración, según su naturaleza, tomando para ello

³⁹ CFR. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Op Cit. p. 130.

las agrupaciones que de una forma sintética da el maestro Mascheroni:

a) Actos de Gestión: Son todos aquellos que realiza el Consejo de Administración en el diario cumplimiento del objeto social. Pueden ser también denominados actos de ejecución u operativos y se relacionan directamente con la gestión empresarial habitual.

Coinciden con lo caracterizado en el artículo 148 de la LGSM como “actos concretos.” Ejecución que la ley o los estatutos conceden al presidente del Consejo de Administración; sin que lo anterior impida, delegar dicha ejecución a gerentes o apoderados especiales.

b) Actos de Decisión: Se encuentran en esta categoría, aquellas resoluciones referentes a la fijación de la política general de la empresa; Al otorgamiento de mandatos generales o especiales a gerentes o a terceros; a la convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias, entre otras. En todos ellos se ejerce

la función directiva propiamente dicha, más allá de la mera administración.

c) Actos de Disposición: Este tipo de actos, reviste diversos aspectos o manifestaciones en la enajenación de bienes sociales ya que en primer lugar, puede tratarse de actos tan rutinarios e imprescindibles como lo son las ventas de los productos de la empresa y si ese es precisamente, el objeto social a cumplir; nadie podría negarle al Consejo de Administración la facultad de enajenar dichos bienes; por algo es el órgano administrador de la sociedad.

En segundo lugar, los actos de disposición pueden referirse a los bienes de activo fijo de la sociedad, como lo son vehículos e inmuebles utilizados en la gestión empresarial, maquinaria, instalaciones y otros.⁴⁰

⁴⁰ Cfr. MASCHERONI Fernando. “ Directorio, Sindicatura y Consejo de Vigilancia.” Op. Cit. p. 81-83.

Lo anterior, siempre que la Asamblea General de Socios los faculte para tales actos, ya sea confiriéndoles dichas facultades en los estatutos o mediante acuerdos posteriores.

En este sentido podemos resumir que al Consejo de Administración como tal corresponde una triple función:

a) Ejecutar la voluntad social (expresada por los acuerdos aprobados por la Junta General de Socios).

b) Gestionar los intereses de la sociedad (es decir, dirigir sus negocios comerciales, industriales o de servicio).

c) Representar a la sociedad frente a terceros (es decir, contratar obligaciones, ejercer sus derechos, gestionar ante la administración, etc., en su nombre).

Siguiendo el análisis pormenorizado de las funciones del Consejo de Administración creemos necesario desarrollar con más detenimiento el aspecto que a nuestro parecer es de mayor trascendencia ya que rige las relaciones vinculante de la sociedad

con terceros para el cumplimiento del objeto social, sin duda, nos referiremos ahora al “*Poder de Representación*,” función que la LGSM en su artículo 10, les otorga a los administradores (Consejo de Administración).

V.I. Diferencia entre Representación y Administración.

Antes de entrar al régimen aplicable a la representación societaria, se requiere efectuar una distinción entre representación y administración.

Básicamente, el órgano de representación tiene a su cargo realizar las conductas constituidas de actos jurídicos imputables a la sociedad, mientras que el órgano de administración tiene como atribución principal la adopción de decisiones, en materia de administración societaria, en virtud de las cuales deben actuar los representantes y dependientes de la sociedad.

La confusión entre las funciones de unos y otros órganos se originan, en cierta medida, en el hecho de que los mismos individuos suelen ser integrantes simultáneamente de los órganos de administración y de representación.

De lo anterior, resulta que la representación societaria no se agota en el cumplimiento de las decisiones de los órganos de administración; esa representación concierne también a la exteriorización de los actos de la sociedad que serán decididos por los órganos de gobierno⁴¹, así como de los actos que sean decididos por dependientes de la sociedad, en los cuales se haya delegado parte de la administración de los negocios de la sociedad.⁴²

La falta de una distinción precisa de las funciones tanto de la representación como de la administración, ha llevado a que se confunda, inclusive legislativamente, utilizándose frecuentemente una terminología incierta, en las cuales las

⁴¹ por ejemplo, la venta de un inmueble decidida por la asamblea.

⁴² por ejemplo, el representante de la sociedad puede proceder a la firma de un contrato que haya previamente sido negociado por el personal técnico de la firma y conforme a decisiones adoptadas por dicho personal, dentro del marco de sus atribuciones

funciones de administración incluyen también actos de representación de la sociedad⁴³, de ahí consideramos, la necesidad de aplicar al órgano de representación reglas en materia de administración, específicamente en su ámbito de responsabilidad.

VI.- Características de la Representación de Sociedades Mercantiles.

VI.I.- Concepto de Representación

En el ámbito jurídico representación es “la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre y cuenta de otra persona”⁴⁴ ; es decir obrar a nombre de alguien para la realización y ejecución de un acto o para la celebración de un negocio jurídico.

VI.II.-Representación Subjetiva y Objetiva

⁴³ Cfr. Zaldivar y otros. Cuadernos de Derecho Societario. Tomo 1. S.E. Buenos Aires, Argentina. 1973. p. 276-277.

⁴⁴ BARRERA GRAF, Jorge. la Representación Voluntaria en Derecho Privado. Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F. 1967. p. 11.

Desde el punto de vista subjetivo o funcional, la representación esta integrada por dos partes, el representado y el representante, y de dos negocios distintos, el negocio del que la representación surge y la representación propiamente, que es la declaración de la voluntad del representante.

Desde el punto de vista objetivo o interno, la representación es un negocio de relación, que permite el comercio jurídico mediante la intervención de una persona que no es realmente la interesada en los negocios que se celebran con terceros, sino que se constituye como un instrumento de que se vale el representado para actuar y vincularse directamente con dichos terceros.

VI.III. Tipos de Representación.

VI.III.1-. Concepto de Representación Voluntaria y Representación Legal.

“Representación Voluntaria.- es una intervención facultativa del representante, que proviene de una decisión libre del representado; es un poder o una facultad que otorga para que el representante obre en lugar de él. El representante debe usar el nombre del representado a efecto de que los actos jurídicos que realice recaigan en éste. El representante no debe obrar en contra

de la voluntad del representado, ya que el representado señala su amplitud y fija los límites que mejor le convenga.

Representación Legal.- es aquella que se encuentra establecida por la ley cuyo origen radica en un precepto legal que faculta a una persona para obrar en la esfera jurídica de otra; sus límites y facultades están determinadas por la ley, pensemos en el caso de los padres que ejerzan la patria potestad, los tutores y los albaceas.

Todas estos representantes legales podrán realizar actos que afecten en el patrimonio de los hijos sujetos a la patria potestad, de sus pupilos o de sus herederos en función de una autorización que les ha sido concedida por la ley, y que la extensión de esas facultades, está precisamente determinada por la ley.

Suelen distinguirse dos clases de representaciones legales:

1.- La establecida por la ley para las personas de capacidad limitada, en especial la conferida a quienes ejercen la patria potestad o la tutela; respecto de un menor o un incapacitado.

2.- La establecida por la ley para la administración de un patrimonio o de un conjunto de bienes ajenos, por ejemplo la conferida a un titular interino (ausente, sindico, administrador judicial, albacea...). En este caso, no significa que ese patrimonio no tenga titular, significa simplemente que el titular

de ese patrimonio puede en un momento dado, verse imposibilitado para realizar actos jurídicos propios.

Dentro de la representación legal, la doctrina suele incluir lo que a veces se distingue con el nombre de representación Judicial, que se establece cuando el juez, fundándose en un precepto de derecho, atribuye la representación a un determinado sujeto. En el fondo, la posibilidad de realizar este acto de representación, radica en las facultades que la ley otorga al juez para efectuar el nombramiento, y en las disposiciones legales que permiten la factibilidad del nombramiento y la determinación de las facultades, fijándose tanto los límites como la extensión de los poderes del representante.⁴⁵

Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria ya que, a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede actuar por sí solo.

VI.III.II.-Clasificación de la Representación Voluntaria

Se ha clasificado a la representación voluntaria en directa e indirecta:

⁴⁵ Cfr. De LILLE TRILLO, Norma. Representación, Poder y Mandato. Tesis de Especialidad. Universidad Panamericana. 1994. p. 37-40.

Directa.- Es la actuación de una persona en nombre y en representación de otra, en cuyo caso los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo entre éste y el tercero, una relación directa e inmediata, como en el poder.

Indirecta.- Es la actuación de una persona en nombre propio y por cuenta de otra, quien, frente a terceros, adquiere personalmente los derechos y obligaciones como en el mandato, la prestación de servicios, el fideicomiso.⁴⁶

VI.III.III.- La Representación de Sociedades Mercantiles.

La figura jurídica de la representación de las sociedades, plantea algunas variantes y ciertas diferencias a la representación voluntaria y legal de las personas físicas.⁴⁷

Lo anterior, tomando en cuenta la semejanza, de la que corresponde a menores y a incapacitados; ya que también la representación de sociedades es de carácter necesario, por tanto el ente social como el incapaz y el menor sólo a través de un representante pueden obrar.

⁴⁶ Cfr. Ibidem. p. 19.

⁴⁷ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Bernardo. Representación, Poder y mandato. Edit. Porrúa . México D.F. 1984. p. 48.

Sin embargo, a diferencia de la de éstos sujetos, la representación de la sociedad es permanente; desde que la sociedad nace hasta que muere, ella se manifiesta, obra y se relaciona a virtud y por medio de sus representantes. Nace y adquiere personalidad propia, en función de los actos de sus administradores que hacen que ella se exteriorice ante terceros; y muere y se extingue jurídicamente cuando el último acto de liquidación es ejercitado por su representante.

De tal manera, la representación de personas morales, debe recaer siempre en personas físicas que actúen en su nombre, y sólo mediante la actividad de éstos (socios, administradores, gerentes, apoderados) actúa ante terceros; y por otra parte, dicha representación supone la capacidad de la sociedad para la ejecución y celebración de actos y negocios, inclusive para imputarle directamente los efectos de actos ilícitos cometidos por sus representantes.

Realizado el estudio general de la representación, tanto de su concepto como de sus tipos hasta llegar al objeto de nuestro estudio como lo es la representación social, es importante antes de proseguir en el desarrollo y análisis de sus características, hacer una distinción entre la representación orgánica y la voluntaria, asimismo diferenciar el poder de gestión y de representación ya que en concordancia con el maestro Esteban

Velazco, es evidente la existencia de una disciplina específica dictada para regular las relaciones de la sociedad con los terceros en el tráfico jurídico, aunque no es tarea fácil delimitar el ámbito de los actos y medidas que se tomen a esta disciplina.

La representación expresa el autor antes mencionado, se integra en la actividad de administración (actividad jurídicas y materiales), que van dirigidas a la realización del objeto social, que incumbe al Órgano de Administración; pero en atención a exigencias de protección con los intereses del tráfico, presenta algunas singularidades en cuanto a la titularidad y extensión del poder, respecto de la organización y contenido de las facultades de gestión.

La representación activa extrajudicial, se refiere a todo el supuesto en que se emite una declaración de voluntad vinculante para la sociedad en el tráfico con terceros.

La actuación representativa del titular orgánico es especialmente relevante desde el punto de vista jurídico, en cuanto se atiende a

su eficacia y consiguiente vinculación de la sociedad por razón del contenido típico del poder de representación con independencia de que el acto corresponda efectivamente a la competencia de gestión o administración.

El no respeto, de esas normas de distribución de competencia internas de gestión, considera el maestro Velasco, podrá dar lugar a medida de revocación, en su caso, de responsabilidad del administrador representante; pero no de falta de eficacia del acto en las relaciones entre el tercero de buena fe y la sociedad.

Las afirmaciones anteriores, manifiesta no deben confundirse, sobre el hecho de que existen actos que por su naturaleza o especial trascendencia, con frecuencia, de carácter jurídico-corporativo, que precisan de una actuación representativa y que, sin embargo quedan fuera del régimen del poder de representación legal de contenido típico.

En este lugar, interesa destacar que en todo caso, existen una serie de supuestos que se refieren a la estructura y organización

económica y jurídica de la sociedad en los que la actuación del órgano de representación necesita para su eficacia frente a terceros de la aprobación por otro órgano (Asamblea General de Socios).

Si bien es cierto lo anterior, se debe tomar en cuenta, que no todo supuesto de exigencia por la ley de autorización de otro órgano constituye un límite de gestión oponible, solo será, el ser tercero de mala fe.⁴⁸

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su capítulo V, de la Sociedad Anónima, artículos 10,142,143 y 148, atribuyen la representación de la sociedad al Consejo de Administración en caso de existir este y, en caso de adoptarse otra estructura (administrador único). Y confía a los estatutos y a los acuerdos de la Junta General de Socios, indicación de quien o quienes ostentaran la representación de la sociedad.

⁴⁸ Cfr. VELASCO Esteban. Organización y Contenido del Poder de Representación en las Sociedades de Capitales Anónimos. Edit. Bosch. Madrid. 1987.p.400-408.

En este sentido, el maestro Barrera Graf, considera que corresponde legalmente al consejo como tal las funciones de gestión y de representación y no a cada uno o a alguno de sus miembros, salvo las facultades especiales que en el estatuto se otorguen a uno o varios de sus miembros; las que en ningún caso pueden privar al órgano de administración de todas sus funciones.⁴⁹

Lo anterior, refleja un modelo legal de amplia libertad estatutaria, que plantea algunos problemas de interpretación, entre los que se puede mencionar los siguientes:

a) “ Si en el supuesto de Consejo de Administración es necesaria la mención estatutaria.”⁵⁰

b) La forma de llevar a cabo el consejo, la actuación representativa.

⁴⁹ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Op Cit. p.576.

⁵⁰ Cfr. En sentido negativo. Cámara Alvarez. Estudio de Derecho Mercantil. Edit. Civitas. tomo 1, Madrid 1977. p. 586. Para quien sólo en caso de diversificación entre la administración y representación procederá la mención

c) La caracterización y el ámbito del poder de representación de los administradores delegados.⁵¹

Con el ánimo, de darle un esquema comparativo describiremos en forma breve, los nuevos datos normativos en relación con la atribución del poder de representación que fueron implementados en la legislación española de 1989, señalando los siguientes:

a) La representación de la sociedad, en juicio o fuera de el, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos.

b) Los estatutos determinarán a los administradores a quienes se confiere el poder de representación, así como su régimen de actuación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

c) La disponibilidad estatutaria se ve limitada por el Reglamento del Registro Mercantil, ya que dicta reglas

⁵¹ Cfr. Garrigues-Uria. Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas. Op Cit. p. 117

específicas para la atribución y modo de ejercicio del poder de representación, según los tipos de estructura del órgano de administración: Administrador único, varios administradores solidarios, dos administradores que actúen conjuntamente, consejo y delegación facultativa y consejo y delegación estatutaria.⁵²

Con este breve análisis realizado, podemos retomar la exposición y proceder a desarrollar con más detenimiento el sentido jurídico de la nueva normatividad del poder de representación en la actual Ley de Sociedad Anónima Española , así como señalar sus características, las cuales considero son aplicables a la legislación mexicana.

En primer lugar, el modelo reglamentario del Registro Mercantil se inspira en un principio de *“correspondencia funcional,”* entre la titularidad del poder de gestión y de representación. Sin embargo, admite derogaciones en los supuestos de Consejo de Administración en función de la mayor agilidad y seguridad en las relaciones con terceros. De ello resulta una serie limitada de

⁵² Cfr. Configuración estatutaria del órgano de administración. Ley de Sociedades Anónimas. España. 1989.

modalidades organizativas del poder de representación ya que establece restricciones al ámbito de la autonomía de la voluntad de cada sociedad, asegurando de una forma más clara y segura la identificación de los titulares con poder de vinculación de la sociedad.

En segundo lugar, la representación orgánica ha de recaer necesariamente en administradores, sin que se haya hecho uso de la posibilidad, conocida en algunos ordenamientos de hacer partícipe en el ejercicio de poder de representación orgánica a personas no administradores.

En tercer lugar, la función que corresponde a los estatutos en la atribución del poder de representación determinando los administradores a quienes se confiere el poder de representación. Así como su régimen de actuación (artículo 9.h. Ley de Sociedades Anónima española), varía según la estructura del órgano de administración.

En unos casos se limitarán a cumplir formalmente con el requisito legal de determinación de los titulares del poder según las exigencias legales (administradores únicos, solidarios y mancomunados).

En otros casos, en cambio, los estatutos pueden efectuar una atribución específica del poder de representación modificando la previsión legal de carácter dispositivo (Consejo de Administración).

Esta característica es importante, ya que el Boletín Nacional de España, obliga a señalar el nombramiento e identidad, así como el cese en sus funciones de las personas que como órganos previstos por la ley o como miembro de tales órganos, tengan el poder de vincular a la sociedad frente a terceros y de representarla en juicio, debiendo precisar si las personas que tienen el poder de obligar a la sociedad pueden actuar solos o conjuntamente.⁵³

⁵³ Cfr. Artículo 2.1.d. de la primera directiva. 68-151-CEE.

En cuarto lugar, quedan al margen del régimen general de actuaciones representativas los supuestos en que el propio legislador establece formas especiales: firma de las acciones (art. 53 LSA), firma del proyecto de fusión y escisión (art. 234.1 y 254 TRLSA).

En quinto lugar, hay que entender que el poder de los administradores representantes en cualquiera de las modalidades de configuración que permite el ordenamiento español según las formas de actuación establecidas y debidamente publicadas, tiene un contenido típico e inderogable en los términos de los artículos 128 y 129 de la LSA.⁵⁴

“Artículo 128 “Representación de la sociedad.- La representación, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos.”

Artículo 129. Ámbito de representación.-1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las

⁵⁴ Cfr. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. mayo-junio. año LXVII. número 604 bis. Madrid, España. p- 21-30.

facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el registro mercantil, será ineficaz frente a terceros.

2. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el registro mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.”⁵⁵

En lo que respecta a este punto, considero que el momento histórico que viven las economías mundiales, es fundamental que la LGSM, se adecue a esta circunstancia, para dar una protección eficaz a los terceros contratantes no eliminado el sistema de objeto-límite; pero sí, que éste se aplique en el ámbito interno de la sociedad o sea (representante social y sociedad mercantil), y no imponer al tercero la carga de conocer la relación entre el acto que va a celebrar con el administrador y el objeto social de la S.A.

⁵⁵ Cfr. Código de Comercio y Leyes Complementarias. “ Ley de Sociedades Anónimas” Decimoquinta edición. Edit. Civitas. Madrid España. 1991. p. 717.

VII.- El Objeto Societario y su Relación con la Representación Societaria.

Uno de los criterios fundamentales para determinar la imputación de los actos de los representantes a la sociedad esta basado en el *objeto societario*, siempre y cuando dichos actos no sean notoriamente extraños a éste.

Sin embargo, el que el acto del representante no sea extraño al objeto social es una condición necesaria; pero no suficiente para que el acto sea imputable a la sociedad, ya que la función que juega el objeto social es, por una parte, fijar los límites de la representación societaria y por otra limitar las funciones conexas que también completa tal objeto.

De tal suerte, los representantes son siempre responsables frente a la sociedad por los actos que queden fuera del objeto societario en tanto dañen a aquella; podrán esos actos vincular a la sociedad; pero ello no hará sino dar origen a la responsabilidad

de los administradores y representantes frente a la sociedad, por las obligaciones impuestas a éstos, fuera de lo autorizado por el objeto social.

En este sentido, la doctrina Argentina considera, que, para que los actos de los representantes de la sociedad sean imputables a ésta, deben guardar cierta relación con el objeto de tal sociedad. En este supuesto, observamos la protección que el legislador hace a las sociedades mercantiles, dejando en desventaja a terceros, desmoronando con lo anterior el principio que recoge la legislación mexicana, en que dice, que los límites legales son oponibles los voluntarios no.⁵⁶

De lo expuesto anteriormente, debemos tener en cuenta que las limitaciones que, en virtud del objeto, impone la LGSM, respecto de las obligaciones que administradores y representantes pueden poner de cabeza a la sociedad, de la cual son órganos, ya que no están orientadas exclusivamente en defensa de tal sociedad, sino también de los intereses individuales de los socios, en cuanto se

⁵⁶ Cfr. Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones. Edit. De Palma. año 24. enero-junio 1991. número 139-141. Buenos Aires Argentina. p. 27-59.

trata de respetar sus expectativas, contractualmente determinadas, respecto de las actividades que efectuara la sociedad y de los terceros vinculados a la sociedad.

VIII.- Uso de la Firma Social.

VIII.I.- Concepto de Firma .

Siguiendo el Diccionario de Derecho Procesal Civil del maestro Eduardo Pallares entendemos por firma “ El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad, o para obligarse a lo que en él se diga; o bien el nombre y apellidos o título de la persona que no usa rúbrica o no debe usarla, puesta al pie de un documento.”⁵⁷

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano brinda otro concepto de firma considerándolo éste “ Como el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con

⁵⁷ PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Decimonovena edición. Edit. Porrúa. México D.F. 1990. p. 375.

los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba.”⁵⁸

las anteriores definiciones, a nuestro parecer no alcanzan a resumir todas las aplicaciones posibles de la firma dentro del tráfico documental, así como tampoco se ajusta a la realidad en cuanto al lugar en que la misma debe estamparse.

Centrándonos en el aspecto jurídico, es de observarse que una firma puesta al pie de un documento o en el lugar que resulte adecuado, puede significar, respecto al contenido material o ideológico de aquel, lo siguiente:

“ Que el firmante es autor de dicho contenido material, o sea, que el firmante es autor de la literalización contenida en el documento.

b) Que el que firma presta su conformidad al contenido ideológico del documento, o sea acepta el contenido de la manifestación literalizada en éste.

⁵⁸ Instituto de Investigaciones jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda edición. Edit. Porrúa. México D.F. 1987. p. 1458.

c) Que el firmante ha tenido una intervención concreta en el otorgamiento, según se deduzca del texto de éste, de las manifestaciones que preceden a la firma o del lugar en que ésta se estampe.”⁵⁹

Por nuestra parte, definimos la firma como la rúbrica puesta por una persona en un documento, en la que identifica su nombre y apellidos; aceptando con ello el contenido literal del escrito que trae como consecuencias la aceptación de cumplir lo estipulado en éste.

VIII.II.- Variedades de la Firma.

La firma puede ser individual o social. Según que el comerciante por ella individualizado sea una persona física o una entidad social.

⁵⁹ Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IX. Edit. Francisco Seix S.A. Barcelona España. 1982. p.837.

Tratándose de comerciantes individuales la firma es el nombre del comerciante, bajo el cual adquiere sus derechos y contrae sus obligaciones.

En el caso de sociedades mercantiles el uso de la firma social representa una estrecha relación con la representación legal. En la mayoría de los supuestos, el ejercicio de la segunda se exterioriza y concreta a través de la primera.

Sin embargo, la afirmación precedente no supone identificar ambos conceptos, dado que la representación subsume al uso de la firma social, que es una de sus manifestaciones o formas de ejercicio.

El uso de la firma social constituye uno de los atributos inherentes a la representación legal. Pero no agota el contenido de ésta, que comprende otras funciones, tales como la comparecencia personal ante citaciones judiciales o administrativas, la absolución de posiciones en juicio etc.⁶⁰

⁶⁰ Cfr. MASCHERONI Fernando. Directorio, sindicatura y Consejo de vigilancia. Op Cit. p.86-87.

a).-Sentido de la firma Social.

Los comerciantes se sirven de esta palabra para designar una empresa, casa o establecimiento mercantil. También responde a representación o dirección de una casa o empresa.

En este sentido, el nombre-firma, es un derecho de la persona, tanto de la física como de la jurídica.⁶¹

b).- Función de la Firma Social.

La función principal, de la firma es individualizar a su comerciante, teniendo en este sentido, un cometido idéntico al del hombre civil.

Esa asimilación de conceptos es, el punto de arranque de divergencias realmente profundas en cuanto al régimen legal que

⁶¹ Cfr. Nueva Enciclopedia Jurídica. Op Cit. p. 840.

a ellos se refiere⁶² . Ya que nos encontramos en una situación de difícil diferenciación y de falta de regulación; respecto de la firma hombre civil y del hombre representante social.

Lo anterior da la pauta, para proponer que aunque la función de la firma es individualizar a un sujeto de derecho, en el caso de sociedades mercantiles; también sería propicio individualizar el objeto con que ejerce el representante social su comercio, ya que la firma llega a ser parte integrante del fondo.

Esta divergencia a mi parecer, puede ser resuelta con una debida reglamentación en los estatutos sociales conforme a los cuales se obligue al administrador-representante a utilizar la firma social en nombre de la persona jurídica, siempre que dicho acto tenga una relación directa con el objeto social.

VIII.III.- Régimen Legal del Uso de la Firma Social.

⁶² Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Edit. Diskill S.A. Buenos Aires Argentina. 1987. 304.

El artículo 6 de la LGSM dice: “ La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

Fracción XI. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.”

Sin embargo, la LGSM carece de una disposición reglamentaria del uso de la firma social. Esta omisión a nuestro parecer es deliberada, y obedece al objetivo de subordinar el uso de la firma al esquema estructurado para la representación legal, según el principio de que lo accesorio sigue a lo principal.

Según la ley en comento, el manejo de estas sociedades esta confiado a mandatarios o administradores amovibles que la representan. Conviene en estos casos precisar que la facultad de usar “La firma Social comporta un poder genérico de representación de la sociedad.”⁶³

Asimismo, el Código de Comercio no regula, en forma especial, tan importante materia. Hay sin embargo en el citado cuerpo de

⁶³ Cf. Ibidem p. 304-309.

leyes referencias frecuentes de la palabra “Firma Social”, la que no es sino una especie dentro del amplio contenido de firma comercial.

Puede, en general, afirmarse que la firma comercial “ Es el nombre que el comerciante usa en el ejercicio de su comercio. bajo ese nombre el comerciante se manifiesta como sujeto de derechos y obligaciones en el mundo mercantil: con él contrata, ejecuta los actos relativos a su giro y suscribe sus documentos.”⁶⁴

En este caso, que hay pluralidad de personas físicas , vinculadas jurídicamente para la concesión de un fin común, y que se han constituido legalmente bajo una forma societaria; la personalidad del nuevo ente jurídico posee ciertos atributos análogos a los de la persona humana, la titularidad de los cuales ha de corporizarse en uno de los socios.

⁶⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Edit. Diskill S.A. Buenos Aires, Argentina. 1987. p. 303.

Teniendo personalidad, tiene derecho a un nombre, correspondiendo al nombre-firma de la persona individual; es el nombre-firma social. Y, para usar de él, es menester que alguno de los administradores esté debidamente legitimado mediante mandato tácito o expreso.

Las personas jurídicas necesitan de una representación, de unos mandatarios en los que se concentre la dirección y la gestión propia del ente colectivo, pudiendo obligar a éste con respecto a terceros, bajo el nombre del mismo y usando en su caso de la que, por referirse también a él, se denomina propiamente firma social.

Por su parte el maestro Cossio dice: “ La doctrina moderna ha sustituido la idea de titularidad por la de órgano en la estructuración de la persona jurídica, lo cual requiere de un enfoque distinto en el concepto de representación. Ésta implica necesariamente una relación entre dos personas (representante y representado), que tiene su origen en el negocio jurídico (representación voluntaria) o en la ley (representación legal), y

que se reduce a una actuación en nombre ajeno, en una sustitución de la voluntad del representado por la del representante, cuyos efectos jurídicos son directamente imputables a aquél.

El órgano, por el contrario, supone una relación de orden en que las facultades de disposición se encuentran limitadas por la propia organización, que es la que en definitiva fija los ámbitos de competencia de los diferentes órganos, ya que en cuanto a la organización se integra e identifica con el órgano mismo, falta aquí la duplicidad de persona propia de la representación.”⁶⁵

Lo anterior permite afirmar que en definitiva , el órgano no es otra cosa que un complejo de competencias que se concreta en una determinada persona.

Tratándose de personas jurídicas en general, basta por consiguiente, con observar que en su respectivo contrato constitutivo o en los estatutos correspondientes se designe las

⁶⁵ Nueva Enciclopedia Jurídica. op Cit. p. 841.

normas orgánicas y funcionales, determinantes de la competencia requerida para obrar en nombre de la persona colectiva, obligándola para con los terceros.

IX. Modalidades en la Función de Dirección y Representación de la Sociedad Anónima.

Los actos de administración de la sociedad anónima no pueden quedar circunscritos únicamente a los administradores por la existencia de la pluralidad de administradores; tal como lo señala el artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que textualmente dice: “ La asamblea, el consejo o el administrador único, podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas y esos nombramientos serán revocables en cualquier momento por quien los haya nombrado”. Aquí observamos que la LGSM, distingue dentro del manejo de la sociedad anónima a los administradores, gerentes y apoderados.

En relación con dicho precepto, se observa que en la práctica, en las S.A., se instituye un Consejo de Administración, una dirección general, una o más subdirecciones y varias gerencias y subgerencias; por lo que los consejos de administración en términos generales a este tipo de empresas no administran, sino que dirigen la marcha general de la sociedad; se reúnen frecuentemente, conocen de los informes de la dirección general y de las gerencias, con lo que aprueban o desaprueban la actuación de los directores y gerentes; trazan lineamientos generales a la administración. En otras palabras, son órganos intermedios entre la asamblea general de accionistas y los verdaderos administradores que son los directores y los gerentes.⁶⁶

En lo que respecta, a las funciones de dirección y representación de las sociedades mercantiles estas no son fáciles de desempeñar por un Consejo de Administración. De aquí la necesidad de formar, dentro del seno del mismo consejo, comisiones que se encarguen de proveer información a la dirección de la sociedad

⁶⁶ CFR. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Op Cit. p. 100-103.

de un modo más permanente, limitadas al mismo tiempo a tomar acuerdos, sujetos a revisión del consejo.

Otra modalidad manifiesta, es que el Consejo de Administración designe un consejero delegado encargado de ejecutar sus acuerdos y que tendrá el carácter de representante de la sociedad, la cual ordinariamente corresponderá a su presidente.

Respecto de la existencia de administradores suplentes, esta se indicará en los estatutos, asimismo la forma de suplencia que normalmente se incorporan en caso de ausencia temporal del titular; dado el caso, tendrán derecho a integrar el quórum y votar para todos los efectos legales. Estos sujetos deberán presentar las mismas garantías y deberán llevar los mismos requisitos que los titulares y se asume que la misma responsabilidad; pero como es obvio, sólo la asumen en cuanto estén en funciones por los actos que se hayan resultado.⁶⁷

Otra manera de atender el funcionamiento de la empresa es mediante la designación de uno o varios gerentes, los cuales

⁶⁷ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Op Cit. p. 578.

pueden ser nombrados por el Consejo o la Asamblea General de Accionistas y tendrán facultades generales o especiales que al efecto se le asignen.

La Ley General de Sociedades mercantiles, en su artículo 146 regula a los gerentes generales; teniendo estos a su cargo, las funciones de dirigir la negociación social con las más amplias facultades de representación y ejecución. Respecto a los gerentes especiales, éstos sólo tienen a su cargo solo una rama de la negociación, establecimiento o sucursal de la misma; pero dentro de la órbita gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Por lo anterior, consideramos que el carácter de gerente no depende del nombre que se le dé, sino de las funciones efectivamente desempeñadas; sólo si son de dirección o representación, estaremos en presencia de un auténtico gerente.

Respecto al caso de revocación de los gerentes, si éstos fueren nombrados por la Asamblea General de Accionistas, sólo ésta

podrá revocarles su representación; en caso contrario, si son nombrados por el consejo, podrán revocarles su poder tanto el consejo como la asamblea general de accionistas.

Cabe señalar que los gerentes pueden ser accionistas o no y que deben inscribir su nombramiento en el Registro Público de Comercio y presentar garantía; si dicha obligación es establecida por el estatuto social o por la asamblea general de accionistas, lo anterior con fundamento en los artículos 152 y 153 de la LGSM.

Respecto a su carácter jurídico, éstos son considerado trabajador, excepto cuando al mismo tiempo sea socio, sobre la base de que sus relaciones con los demás trabajadores lo conlleva a ser considerado como representante de la sociedad. A esto agregaríamos, que es indiscutible la subordinación del gerente a la sociedad; primero porque éste es un mero ejecutor de las decisiones del consejo, sin limitar sus horas de trabajo y delegando a su vez en sus subordinados las instrucciones que él ha recibido para el desarrollo del objeto social, y que posteriormente estas actuaciones serán evaluadas por el Consejo

de Administración que en su caso tomará las decisiones pertinentes al caso, en el supuesto de un incumplimiento o de un mal resultado por su negligencia.⁶⁸

Como se ha señalado, el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, faculta al consejo y a los gerentes a otorgar poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo; pero a su vez el artículo 147 de la misma ley dice: “que el cargo de éstos es personal,” lo que hasta cierto punto nos parecería contradictorio; pero es que no hay que confundir entre nombrar un representante para el desempeño del cargo y nombrarlo para que auxilie a quién personalmente lo desempeña; por lo que en este segundo caso, el funcionario (consejero_gerente) conservaría el ejercicio directo de ciertas facultades indelegables y también la dirección, vigilancia y responsabilidad de los actos realizados por el mandatario.

⁶⁸ Ibidem p. 415-418.

Al respecto, son diversos los problemas que en la práctica han surgido en torno a las facultades otorgadas al administrador (artículos 10 y 142 de la LGSM), principalmente aquellas que se refieren a los límites de esas facultades otorgadas a los gerentes; por lo que en ocasiones tales limitaciones se inscriben en el Registro Público de Comercio; pero de este acto de inscripción de dichas limitaciones, surge otro problema discutido en la doctrina referente a que si dicha inscripción surte efectos contra terceros.

En relación a la polémica planteada, nos apegamos a la opinión del maestro Cervantes Ahumada; quién se pronuncia por la negativa e inclusive, la misma ley podría caer en contradicción con el artículo 146 de la LGSM la cual establece que los gerentes tendrán las facultades más amplias de representación y ejecución. Tal amplitud de facultades es consecuencia natural de sus funciones, y las limitaciones solo podrán producir efectos internos entre la sociedad y el gerente; por lo que éste responderá a la sociedad de los daños que le ocasione, si actúa

excediéndose en sus facultades o desatendiendo las limitaciones que le han sido impuestas.

Opinión que compartimos, ya que los terceros deben confiar en la representación aparente, que con base en la buena fe debe presidir en todos negocios comerciales, y que ha sido estatuida por la costumbre mercantil. Por lo que los gerentes, no podrán invocar la excepción de falta de representación tal como ya se ha adoptado en los artículo 8 fracción III y 11 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Institución; la cual creemos debe considerarse extendida por razones notorias al campo mercantil general.⁶⁹

X.- Atribuciones y Facultades del Órgano de Administración.

Corresponde a los administradores las atribuciones de representación de la sociedad y como consecuencia la administración o dirección de los negocios sociales, dentro de

⁶⁹ CFR. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Op Cit. p.101-102.

los límites que se establezcan en el estatuto social y en los acuerdos de la Asamblea General de Socios, de los cuales son ejecutores y ante la cual responden por sus actos.

Las diversas leyes, por su parte, enuncian diversas obligaciones; pero realmente éstas nacen como consecuencia de sus facultades de dirección de los negocios sociales, como por ejemplo entre otras sería, la aprobación mensual de la declaración de ingresos gravables que se lleven los libros de contabilidad, aprobar las declaraciones de cada año civil y presentar anualmente el balance a la asamblea general de accionistas.⁷⁰

El maestro Barrera Graf considera que entre las más importantes facultades de gestión y de representación a cargo de los administradores, están las de:

a) Ejecución exacta de los acuerdos tomados por la Asamblea de Accionistas (artículo 158 fracción IV de la LGSM).

⁷⁰ CFR. MANTILLA MOLINA. Derecho Mercantil. Op Cit. p. 423.

b) Preparar los estados financieros de la sociedad para su presentación en la asamblea ordinaria (artículo 172 de la LGSM)

c) La de nombrar gerentes (artículo 145 LGSM) y apoderados (artículo 149 LGSM).

d) Todas aquellas establecidas en el artículo 150 LGSM, y otras que le imponen las leyes y en su caso los estatutos (Artículo 157 de LGSM).

Ahora bien, la representación y la delegación corresponden al órgano; o consejo de administración y no a cada uno de sus miembros, salvo que los estatutos concedan facultades expresas a algunos consejeros (artículo 10 LGSM). Por ejemplo, cuando en los estatutos se determina quién tendrá la firma social. Así como la ejecución de actos concretos; entendida ésta como los acuerdos tomados por el órgano de administración y la misma asamblea de accionistas. Esta interpretación, a nuestro juicio, es la que debe dársele al artículo 148 de la LGSM y no atribuir una

representación mayor (al presidente o miembro delegado que se designe), salvo indicación en contrario de los propios estatutos.

Si bien es cierto, que la ley confiere ciertas facultades a los administradores, estos están limitados y circunscritos por la finalidad de la sociedad; lo regula el artículo 10 LGSM: “...podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.” Todas esas operaciones; pero ninguna más; porque de realizarlas se excederían de sus facultades, y estarían actuando Ultra Vires (Excediéndose de su representación).

Sin embargo, como acertadamente opina el maestro Barrera Graf, estos actos no son nulos e inoponibles a la sociedad, cuando ella los haya autorizado expresamente, o bien cuando a posteriori los ratifica; pues para ello tiene facultades la asamblea general de accionistas (artículo 178 de LGSM); en caso contrario, de ellos responden solamente el administrador que hubiera actuado en exceso o en contra de sus facultades. No obstante de considerar correcta esta apreciación, la verdadera responsabilidad frente a

terceros de buena fe, es la sociedad y en todo caso el administrador responderá frente a la sociedad por haberse sobrepasado de sus facultades.⁷¹

Así mismo, fundamentamos dicho criterio en lo que la doctrina llama *develación de la sociedad anónima* que se encuentra acogida en ejecutoria de la Corte Suprema Mexicana del 28/X/83 S.J.F. vols 175-180, 4parte. p. 148 Amp. Dir 882|82 “ derogando el principio de la limitación de la responsabilidad cuando esta sea extracontractual”; de la anterior resolución se justifica la tendencia del legislador para establecer ese sistema que garantice el respeto al orden y a las buenas costumbres que rigen en los actos de comercio.

Lo anterior se relaciona con el hecho de que en épocas actuales se acostumbra a trabajar de forma más ordenada y funcional; repartiendo en sectores la administración entre los consejeros; pero a pesar de tal reparto existe responsabilidad de cada uno de los consejeros en cuanto a toda la administración. Sin embargo,

⁷¹ CFR. BARRERA GRAF. Instituciones de Derecho mercantil. Op Cit. p. 581-582.

en el propio sector, el grado de diligencia exigible es mayor que en los otros.

Respecto a la ejecución especial prevista en los artículos 148 y 178 de la misma ley en estudio, se distingue de la representación en la siguiente forma: la primera, se refiere sólo a actos concretos como resoluciones de la asamblea general de accionistas (artículo 178 de LGSM) o del consejo de administración (artículo 148 de LGSM), que se ejecutarán por una persona especialmente delegada para tal objeto por la asamblea general de accionistas o por el consejo respectivamente; por otra parte, la facultad de representación no está limitada a actos concretos, sino que incluye cualesquiera de forma general y abstracta que se encontraren dentro de los límites del poder de representación. Además, atribuimos solamente a los representantes de la sociedad previstos en el artículo 10 de la LGSM, facultades de representación de la sociedad frente a terceros en sentido estricto; mientras que los ejecutores especiales nos parecen limitados en su ejecución a otro tipo de actuaciones, es decir, la interna.

Ya que la actuación de delegados según los artículos 148 y 178 de la LGSM, requieren como fundamento un acto concreto, objeto de delegación, tomado en cuenta por el consejo o la asamblea general de accionistas; en tanto que actos de representación no requieren esta iniciativa externa y proceden por su propia, la interna.

Por lo que es obvio que ningún consejero podrá ser excluido de la administración, y que no valdrá ningún estatuto que excluya a uno o varios consejeros, principalmente los nombrados por la minoría de accionistas; ya que cada uno de los consejeros tiene el igual derecho y obligación de participar e informar respecto a cualquier asunto u objeto de la administración.

En este sentido, al referirse al grado máximo admisible de restricciones sobre la competencia de los administradores. Opinamos que éstas no pueden ser tan amplias al grado de que la norma del artículo 142 de la LGSM, que atribuye la

administración de este órgano colegiado, sería en un caso concreto prácticamente desvirtuada; por lo que la expresión administración incluida en el artículo 142 LGSM, ya establece que se trata de todas las medidas de la dirección de la empresa destinadas a la realización de su objeto social.⁷²

Puedo finalizar manifestando que a nuestro parecer las funciones más relevantes del órgano de administración, de las cual se derivan un sin número facultades y obligaciones, encaminadas al cumplimiento del objeto social son:

a) Al Consejo de Administración como tal corresponde las facultades de gestión y representación de la sociedad.

b) El actuar del consejo de administración está en función del cumplimiento del deber general de buena gestión al igual que un buen padre de familia o un director de negocios.

c) Los actos de administración y gestión por parte del Consejo de Administración, no deben de ser contradictorios con el objeto social.

⁷² CFR. FRICH PHILLIP. Sociedad Anónima Mexicana. Op. Cit. p. 383-389.

d) El Consejo de Administración podrá conferir poderes y nombrar gerentes para lo que auxilién en el cumplimiento del objeto social, sin que por ello pierda su calidad de órgano de colegiado.

CONCLUSIONES

1.- La Ley General de Sociedades Mercantiles no incluye reglas específicas dirigidas a fijar el marco de actuación del representante social; ello refleja la imperfecta distinción que esta ley hace entre órgano de administración en el manejo de la representación y adicionalmente en relación al mandato.

2.- El deber de buena gestión por parte de los administradores, en los actos administrativos o materiales, entraña un carácter aleatorio de las operaciones de la sociedad y justamente es lo que impide formular reglas concretas de diligencia.

3.- A la luz de la nueva doctrina internacional, debemos partir de la idea básica de protección del tráfico mercantil, dentro de la cual debe estimarse que los representantes de las sociedades gozan de los poderes necesarios para el ejercicio de su función, por lo cual, no cabe imponer al tercero la carga de asumir la conexión entre el acto que va a celebrar con el

administrador y el objeto social redactado unilateralmente por la otra parte contratante o sea la sociedad; ya que este nexo a nuestro parecer, debe quedar subsumido dentro de las facultades o atribuciones del representante social en aras de proteger a los terceros.

4. El deber de fidelidad de los administradores se extiende a una pasividad corporativa y a una abstención extracorporativa en contra de la sociedad; entendiéndose por la primera la abstención en las deliberaciones del consejo de administración en caso de que su participación tenga un interés contrario a los de la sociedad y, que con ello cause un daño a ésta. En el segundo caso debemos entenderla como una abstención de competencia contra la sociedad, con fundamento en el deber de fidelidad.

PROPUESTAS

1. Reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles, para otorgarle al consejero, que con justa causa ha faltado a la reunión del consejo de administración, un término máximo de 5 días después de celebrada dicha reunión, para mostrar su inconformidad con las decisiones allí tomadas, de tal forma que en su caso pueda liberar toda responsabilidad.

2. Incorporar al régimen jurídico de sociedades de capital una normativa que libere a los administradores de la obligación de ejecutar los acuerdos, tomados por la Asamblea General de Accionistas, cuando los acuerdos contraríen la norma jurídica; procediendo su ejecución sólo mediante pronunciamiento judicial que establezca su validez.

3. Introducir en la vida de los negocios reglas de carácter ético, en vista de la difícil normatización de los actos materiales (aleatorio) ejecutados por los administradores, el que se podrá fundamentar en las cláusulas compromisorias de la escritura constitutiva, teniendo como finalidad el resarcimiento de los perjuicios a favor de la sociedad en caso de inobservancia.

Reglas para el consejo de administración de carácter ético:

a) Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

b) Comparecer personalmente y puntualmente a todas las reuniones del consejo, que tengan por objeto la discusión y debate de un acuerdo a tomar.

c) Estudiar previamente los puntos de la orden del día.

d) Solicitar explicaciones de carácter técnico a los profesionales competentes sobre un tema en específico, antes de deliberar dicho asunto en el seno del consejo.

e) Guardar el secreto, sobre las informaciones de carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

f) Utilizar la firma social con apego al objeto social y a los intereses de la sociedad.

4.- Excluir a los administradores, dentro del ámbito de la administración, de determinados actos de la denominada alta gerencia, para encuadrarlos en las competencias de la Asamblea General de Accionistas; sin que ello, responsabilice a los socios frente a los terceros de las decisiones tomadas entre ellas; como bien pueden ser los casos de Fusión o Escisión de la sociedad.

5.- Introducir en la LGSM, la figura del consejero independiente, tal como lo establece la Ley de Instituciones de Crédito, evitando con ello la concentración de decisiones ocasionalmente arbitrarias tomadas por consejeros comprometidos o dependiente de los accionistas mayoritarios.

FUENTES

Bibliográficas.

A).-BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Primera reimpresión. Editorial Porrúa. México 1997.

B).-BARRERA GRAF, Jorge. la Representación Voluntaria en Derecho Privado. Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F. 1967.

C).-BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. La Empresa. Edit. Porrúa. México D.F. 1977.

D).-CÁMARA ALVAREZ. Estudio de Derecho Mercantil. Edit. Civitas. tomo 1, Madrid 1977. p. 586.

E).-CERVANTES AHUMADA, RAÚL. Derecho Mercantil. Cuarta Edición. Edit. Herrero S.A. México. 1984.

F).- De CASTRO F. El Negocio Jurídico. S-E. Madrid España.

G).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Edit. Diskill S.A. Buenos Aires Argentina. 1987.

H).- Equipo Jurídico DVE. Todo Sobre Sociedad Anónima. Edit. De Vecchi, S.A. Barcelona, España. 1990.

I).- FRICH PHILLIP, Walter. Sociedad Anónima Mexicana. Edit. Harla. Tercera edición. México D.F. 1994.

J).- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Sociedad Anónima Responsabilidad Civil de los Administradores. Tesis de Doctorado. UNAM. México. D.F. 1957.

K).- GARRÍGUES, Joaquín. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Tomo I. Edit. Civitas Madrid España. 1952.

- L).- GARRIGUES Joaquín y URÍA R. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. tomo I. Edit. Civitas. Madrid España. 1991.
- LL).- Instituto de Investigaciones jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda edición. Edit. Porrúa. México D.F. 1987.
- M).- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Vigésimonovena edición. Edit. Porrúa. México D.F. 1996.
- N).- MARTORELL, Ernesto. Sociedad Anónima. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1988.
- Ñ).- MASCHERONI Fernando. Directorio, Sindicatura y Consejo de Vigilancia. Edit. Universidad. Buenos Aires Argentina. 1987.
- O).- Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IX. edit. Francisco Seix S.A. Barcelona España. 1982.
- P).- PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Decimonovena edición. Edit. Porrúa. México D.F. 1990.
- Q).- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Bernardo. Representación, Poder y mandato. Edit. Porrúa . México D.F. 1984.
- R).- ROCA, Eduardo. El Directorio en Conflicto, en Conflicto Societario. Edit. Abaco. Buenos Aires, Argentina. 1983.
- S).- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. T-1, 23a. Edit. Porrúa. Mexico D.F. 1998
- T).- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Edit. Porrúa. México. D.F. 1996.
- U).- VELASCO Esteban. Organización y Contenido del Poder de Representación en las Sociedades de Capitales Anónimos. Edit. Bosch. Madrid. 1987.

V).- VICENTE CHULIA F. Introducción al Derecho Mercantil. S-E. Barcelona España. 1994.

W).- Zaldivar y otros. Cuadernos de Derecho Societario. Tomo 1. S.E. Buenos Aires, Argentina. 1973.

Hemerográficas.

A).-Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. mayo-junio. año LXVII. número 604 bis. Madrid, España.

B).- Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones. Edit. De Palma. año 24. enero-junio 1991. número 139-141. Buenos Aires Argentina.

Legislativas.

Código de Comercio. México. 1999

Código de Comercio. España. 1991.

Ley de Sociedades Anónimas de Argentina. 1996.